

**SEÑORA DOCTORA
HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.**

**REFERENCIA: EXPEDIENTE # 110013103044 201900777 00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL CON HIPOTECA
PROMOVIDO POR BANCOLOMBIA S.A.
VS. ZULMA PATRICIA CÁRDENAS SALDARRIAGA**

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

En mi condición de procurador judicial como apoderado de la entidad endosataria de Bancolombia, conforme lo prevé el artículo 446 del CGP, allego para su conocimiento la liquidación del crédito cobrado en este juicio, así:

- Obligación 20990184705 contenida en el pagaré 2273 320184705, en cuantía de \$180.159.441,03

Debe tenerse en cuenta que, luego de iniciado el proceso, la parte demandada ha efectuado abonos parciales al crédito.

Sírvase Señor Juez impartirle aprobación, si luego de surtido el rito secretarial, ésta no es objeto de réplica.

Con sentimientos de respeto y consideración.

Atentamente,

**ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ
CC. 79.287.385 Bogotá
TP. 116.273 CSJ**

Medellin, agosto 30 de 2021

Ciudad

Titular	ZULMA PATRICIA CARDENAS SALDARRIAGA
Cédula o Nit.	52.786.695
Obligación Nro.	20990184705
Mora desde	18/04/2019

Tasa pactada en el pagaré	11,10%
Tasa de mora	16,65%
Tasa máxima	25,84%

Liquidación de la Obligación a oct 15 de 2019	
	Valor en pesos
Capital	134.752.365,96
Int. Corrientes a fecha de demanda	8.130.401,03
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	142.882.766,99

Saldo de la obligación a ago 30 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	134.234.894,50
Interes Corriente	7.209.604,38
Intereses por Mora	38.714.942,15
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	180.159.441,03

ANA MARIA VALENCIA GOMEZ
Preparación de demandas



ZULMA PATRICIA CARDENAS SILDARRIAGA

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	oct/15/2019			134.752.365,96	8.130.401,03	0,00						134.752.365,96	8.130.401,03	0,00	142.882.766,99
Idos para Demar	oct-15-2019	11,10%	0	134.752.365,96	8.130.401,03	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	134.752.365,96	8.130.401,03	0,00	142.882.766,99
Cierre de Mes	oct-31-2019	16,65%	16	134.752.365,96	8.130.401,03	909.908,86	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	134.752.365,96	8.130.401,03	909.908,86	143.792.675,85
Cierre de Mes	nov-30-2019	16,65%	30	134.752.365,96	8.130.401,03	2.615.987,98	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	134.752.365,96	8.130.401,03	2.615.987,98	145.498.754,97
Cierre de Mes	dic-31-2019	16,65%	31	134.752.365,96	8.130.401,03	4.378.936,41	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	134.752.365,96	8.130.401,03	4.378.936,41	147.261.703,40
Cierre de Mes	ene-31-2020	16,65%	31	134.752.365,96	8.130.401,03	6.137.067,02	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	134.752.365,96	8.130.401,03	6.137.067,02	149.019.834,01
Cierre de Mes	feb-29-2020	16,65%	29	134.752.365,96	8.130.401,03	7.781.769,85	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	134.752.365,96	8.130.401,03	7.781.769,85	150.664.536,84
Abono	mar-12-2020	16,65%	12	134.752.365,96	8.130.401,03	8.462.336,54	0,00	0,00	1.350.000,00	0,00	1.350.000,00	134.752.365,96	8.130.401,03	8.462.336,54	151.345.103,53
Cierre de Mes	mar-31-2020	16,65%	19	134.752.365,96	8.130.401,03	9.539.900,46	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	134.752.365,96	8.130.401,03	9.539.900,46	152.422.667,45
Cierre de Mes	abr-30-2020	16,65%	30	134.752.365,96	8.130.401,03	11.241.317,18	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	134.752.365,96	8.130.401,03	11.241.317,18	154.124.084,17
Cierre de Mes	may-31-2020	16,65%	31	134.752.365,96	8.130.401,03	12.999.447,79	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	134.752.365,96	8.130.401,03	12.999.447,79	155.882.214,78
Cierre de Mes	jun-30-2020	16,65%	30	134.752.365,96	8.130.401,03	14.700.864,51	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	134.752.365,96	8.130.401,03	14.700.864,51	157.583.631,50
Cierre de Mes	jul-31-2020	16,65%	31	134.752.365,96	8.130.401,03	16.458.995,12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	134.752.365,96	8.130.401,03	16.458.995,12	159.341.762,11
Cierre de Mes	ago-31-2020	16,65%	31	134.752.365,96	8.130.401,03	18.217.125,74	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	134.752.365,96	8.130.401,03	18.217.125,74	161.099.892,73
Cierre de Mes	sep-30-2020	16,65%	30	134.752.365,96	8.130.401,03	19.918.542,46	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	134.752.365,96	8.130.401,03	19.918.542,46	162.801.309,45
Abono	oct-19-2020	16,65%	19	134.752.365,96	8.130.401,03	20.996.106,38	0,00	0,00	1.354.891,00	0,00	1.354.891,00	134.752.365,96	8.130.401,03	20.996.106,38	163.878.873,37
Cierre de Mes	oct-31-2020	16,65%	12	134.752.365,96	8.130.401,03	21.676.673,07	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	134.752.365,96	8.130.401,03	21.676.673,07	164.559.440,06
Abono	nov-23-2020	16,65%	23	134.752.365,96	8.130.401,03	22.981.092,55	0,00	0,00	1.354.891,00	0,00	1.354.891,00	134.752.365,96	8.130.401,03	22.981.092,55	165.863.859,54
Cierre de Mes	nov-30-2020	16,65%	7	134.752.365,96	8.130.401,03	23.378.089,79	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	134.752.365,96	8.130.401,03	23.378.089,79	166.260.856,78
Cierre de Mes	dic-31-2020	16,65%	31	134.752.365,96	8.130.401,03	25.136.220,40	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	134.752.365,96	8.130.401,03	25.136.220,40	168.018.987,39
Abono	ene-28-2021	16,65%	28	134.752.365,96	8.130.401,03	26.728.560,91	0,00	235.499,19	1.119.391,81	0,00	1.354.891,00	134.752.365,96	8.130.401,03	26.728.560,91	169.611.327,90
Abono	ene-30-2021	16,65%	2	134.752.365,96	8.130.401,03	26.842.299,52	72.003,22	920.796,65	31.466,79	0,00	1.024.266,66	134.680.362,74	7.209.604,38	26.810.832,73	168.700.799,85
Cierre de Mes	ene-31-2021	16,65%	1	134.680.362,74	7.209.604,38	26.867.671,65	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	134.680.362,74	7.209.604,38	26.867.671,65	168.757.638,77
Abono	feb-6-2021	16,65%	6	134.680.362,74	7.209.604,38	27.208.705,15	445.468,24	0,00	107.200,86	87.389,63	640.058,73	134.234.894,50	7.209.604,38	27.101.504,29	168.546.003,17
Cierre de Mes	feb-28-2021	16,65%	22	134.234.894,50	7.209.604,38	28.347.824,45	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	134.234.894,50	7.209.604,38	28.347.824,45	169.792.323,33
Abono	mar-29-2021	16,65%	29	134.234.894,50	7.209.604,38	29.990.701,02	0,00	189.740,76	807.461,87	2.797,37	1.000.000,00	134.234.894,50	7.209.604,38	29.990.701,02	171.435.199,90
Cierre de Mes	mar-31-2021	16,65%	2	134.234.894,50	7.209.604,38	30.104.002,86	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	134.234.894,50	7.209.604,38	30.104.002,86	171.548.501,74
Cierre de Mes	abr-30-2021	16,65%	30	134.234.894,50	7.209.604,38	31.803.530,35	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	134.234.894,50	7.209.604,38	31.803.530,35	173.248.029,23
Cierre de Mes	may-31-2021	16,65%	31	134.234.894,50	7.209.604,38	33.559.708,76	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	134.234.894,50	7.209.604,38	33.559.708,76	175.004.207,64
Abono	jun-25-2021	16,65%	25	134.234.894,50	7.209.604,38	34.975.981,67	0,00	0,00	1.251.117,00	0,00	1.251.117,00	134.234.894,50	7.209.604,38	34.975.981,67	176.420.480,55
Cierre de Mes	jun-30-2021	16,65%	5	134.234.894,50	7.209.604,38	35.259.236,25	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	134.234.894,50	7.209.604,38	35.259.236,25	176.703.735,13
Cierre de Mes	jul-31-2021	16,65%	31	134.234.894,50	7.209.604,38	37.015.414,66	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	134.234.894,50	7.209.604,38	37.015.414,66	178.459.913,54
Abono	ago-18-2021	16,65%	18	134.234.894,50	7.209.604,38	38.035.131,16	0,00	0,00	1.095.690,00	0,00	1.095.690,00	134.234.894,50	7.209.604,38	38.035.131,16	179.479.630,04
Idos para Demar	ago-30-2021	16,65%	12	134.234.894,50	7.209.604,38	38.714.942,15	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	134.234.894,50	7.209.604,38	38.714.942,15	180.159.441,03

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts, 110 y 446 del Código General del Proceso*, se fija la liquidación del crédito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *19 de octubre de 2021*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día *20 de octubre de 2021* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

**CONSULTORIA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS
JURADO & ORTIZ**
Calle 19 No. 3-50 Ofic. 2003 edificio Barichara Torre A
Tels. 2842017 CELULAR 3103251267
jaheljuradorincon@hotmail.com
Bogotá - Colombia

Señor

JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

E.

S.

D.

**REF: VERBAL DE PERTENENCIA DE MARIA ISABEL
QUINTERO MALLUNGO CONTRA JORGE ALFREDO
LOPEZ DIAZ Y BERTHA HERMINDA MONTOYA
RINCON Y PERSONAS INDETERMINADAS
PROCESO No. 2019 - 00796**

JAHEL INES JURADO RINCON, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pié de mi firma, a usted con respeto me dirijo en mi calidad de apoderada de los Señores **JORGE ALFREDO LOPEZ DIAZ Y BERTHA HERMINDA MONTOYA RINCON**; conforme al Poder obrante en la foliatura; a fin de presentar **CONTESTACION A LA DEMANDA**; lo cual me permito hacer en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

1º.- Debe probarse, aunque así aparece probado con el documento adjunto en las pruebas arrimadas con la demanda.

2º.- Debe probarse.

3º.- Deberá probarse.

4º.- Es cierto, pero dicha escritura es espúrea, y así quedó demostrado con el proceso adelantado ante la Fiscalía General de la Nación y todas las probanzas arrimadas al proceso penal.

5º.- Deberá probarse, pero debe tenerse en cuenta que el negocio es fraudulento.

6º.- No es cierto. Siendo la demandante esposa de quien forma parte de la sociedad familiar **COLOMBIAN TOYS & GIFTH**; es conocedora del sin número de procesos que se han iniciado a fin de poder obtener de manera fraudulenta el inmueble, pero que gracias a la gestión de la Fiscalía y el fallo de los jueces de la República, la Escritura de Venta fue declarada falsa, por ende el negocio jurídico tampoco es válido. Es por ello, que mal puede decirse que la demandante es dueña y señora de un bien que se “adquirió” como producto de un ilícito. Además la posesión no ha sido ni quieta, ni pacífica, ni tranquila; ya que lo que ha habido son procesos judiciales a fin de lograr demostrar la mala de personas inescrupulosas que pretenden apropiarse del bien inmueble de personas de buena fé, de personas que han adquirido el bien de manera legal, con

el esfuerzo de su trabajo y que son personas de la tercera edad, víctimas de delitos sancionados penalmente.

7º.- No es cierto. Deberá probarse.

8º.- No es cierto, deberá probarse.

9º.- No es cierto, deberá probarse.

10º.- Es cierto, así aparece probado en el proceso; y no sólo en el sub-lite; sino en las demás actuaciones judiciales donde ha actuado como demandante y demandado.

11º.- Deberá probarse.

12º.- No es cierto, deberá probarse.

13º.- Deberá probarse.

14º.- **Deberá probarse su sorpresa, pero lo cierto es que la sociedad COLOMBIAN TOYS & GIFTH** siempre ha sido notificada legalmente de todas y cada una de las actuaciones judiciales adelantadas civil y penalmente como consecuencia de la falsedad de la escritura pública mediante la cual se adquirió el bien objeto del presente asunto. Entonces, si la demandante es la esposa, la cónyuge del socio de **COLOMBIAN TOYS & GIFTH** debería estar al tanto de todos los asuntos judiciales en los que se le vinculó a la empresa.

Ahora bien, ella podría haberse hecho parte dentro de los distintos procesos a fin de manifestar y hacer “valer” el supuesto derecho que ahora pretende incoar con la presente acción judicial.

15º.- El hecho no es claro. Mas sin embargo me pronunció así: Si la demandante se enteró hace 12 años de la existencia de procesos donde se encontraba en litigio el bien que ahora es objeto de litis, sería del caso cuestionar su inactividad y pasividad.

16º.- No es cierto, no está legitimada para incoar la presente acción, deberá probarlo.

17º.- No es cierto, deberá probarse.

18º.- No es cierto, que se pruebe.

19º.- Mas que un hecho, deberá ser considerado un punto de derecho y deberá probarse.

20º.- La demandante presume de su buena fé, pero ésta deberá probarse, ya que desde el mismo momento en que se efectuó la escritura de compra y venta del predio objeto de ésta litis, el acto fue fraudulento, razón por la cual la misma justicia penal declaró la escritura falsa y las consecuencias jurídicas que con ello trae. Tal y como se probará en el proceso, se ordenó la entrega de los predios objeto de las falsedades, diligencias que no se han efectuado por estar pendientes trámites administrativos, pero ello no quiere decir que la posesión de la acá demandante sea de buen fé, quieta, pacífica y tranquila; ya que siempre han mediado procesos judiciales que han involucrado el bien objeto de éste litigio.

21º.- Más que un hecho, es una pretensión, pero deberá negarse.

22º.- Mas que un hecho, parece parte de un alegato de conclusión, el hecho no es claro y todo lo allí esbozado deberá probarse.

23º.- (Numerado 22 en el libelo demandatorio, repetido) Así aparece probado con la documental arrojada al proceso y con la demanda.

Realizado el pronunciamiento frente a los hechos, me permito formular las siguientes **EXCEPCIONES:**

EXCEPCIÓN DE FALTA DE REQUISITOS DE LA POSESIÓN POR EL TIEMPO:

Como está plenamente establecido por la legislación, la doctrina y la jurisprudencia, para que exista prescripción adquisitiva extraordinaria se requiere una posesión efectiva del usucapiente, demostrada judicialmente, de al menos diez años.

La parte actora ha señalado en varios de los hechos de la demanda, lo que constituye confesión, que la demandante ejerce posesión desde el mes de marzo de 2008, pero dicha afirmación es completamente falsa, como se establecerá en la oportunidad probatoria.

Efectivamente, ante el juzgado 7 Civil de Circuito de Bogotá se adelantaba en su momento un proceso Hipotecario (Expediente 2008 – 408) cuyo demandante era

PEDRO JULIO ANGEL REYES y la parte demandada la sociedad COLOMBIAN TOYS & GIFTS LTDA. Dentro del citado expediente se realizó, el día 27 DE MAYO DE 2009, una diligencia de secuestro del inmueble cuya prescripción hoy se pretende, diligencia que concluyó con el reconocimiento de la **POSESION** alegada ese día por un **OPOSITOR al secuestro**, señor CESAR FRANCISCO NIGRINIS BALLESTEROS, quien alegó y probó estar en posesión del inmueble desde marzo de 2008 y hasta ese día, tal como se lee en la copia que se anexa y que bien conoce la parte actora, porque era la demandada dentro de ese proceso. El opositor presenta declaraciones de testigos que señalan que él es el poseedor desde 2008 y señala de manera expresa y directa que no conoce a la sociedad COLOMBIAN TOYS & GIFTS LTDA y solo la ha visto en un certificado de libertad. Ese desconocimiento implica que en el inmueble no han habitado hasta la fecha del secuestro los socios de esa sociedad, dentro de los cuales está la demandante de este proceso.

Si existía un poseedor desde marzo de 2008 y esa posesión subsistía el día 27 de mayo de 2009 (un año y dos meses después de la supuesta posesión de la actora del presente proceso), tal como está probado documentalmente en la diligencia de secuestro, mal podría decirse que la hoy demandante tenía la posesión desde marzo de 2008, pues existía ya un poseedor y en dicha diligencia no se mencionó para nada a la demandante del proceso que nos ocupa.

En el proceso que hoy nos ocupa, la parte actora no menciona nada de esos hechos, luego los oculta pues los conoce dado que la sociedad de la que es socia, subgerente y de quien dice haber recibido la posesión del inmueble pretendido, fue parte de ese proceso. Cuando se subsana la demanda original contra su propia empresa, se reconoce en el escrito de subsanación este evento. En el hecho trece de la demanda que nos ocupa reitera lo inicialmente dicho, siendo cuidadoso de ocultar la realización del secuestro, la oposición a este acto y el reconocimiento de un poseedor totalmente ajeno a la demandante, dejándose claramente establecido que el poseedor de ese inmueble, si lo hubiere, era otra persona y alegaba esa posesión desde marzo de 2008 y la ostentaba en mayo de 2009.

Con posterioridad, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario mencionado, decretó el secuestro del inmueble y tuvo por secuestrado el predio, lo que indica que el inmueble no está en posesión de nadie sino a órdenes de un secuestro desde el año 2009 y hasta la fecha, pues el secuestro continua vigente y no ha sido cancelado.

Se pudo apreciar claramente que frente a la diligencia de secuestro quien estaba al frente del inmueble era el opositor, es decir, CESAR FRANCISCO NIGRINIS BALLESTEROS y no la hoy demandante, quien ni siquiera residía en el predio, pues si hubiera estado habría hecho la oposición ella a su propio nombre.

Todo lo dicho establece que no es cierto que la demandante tenga posesión desde marzo de 2008, pues existe prueba fehaciente de lo contrario. Ante ello, lo válido es afirmar que la fecha de inicio de la supuesta poseedora no es la que se señala en la demanda.

EXCEPCION DE AUSENCIA DE POSESION:

Tal como lo ha señalado la misma demandante, la sociedad de la que es socia y subgerente adquirió el inmueble para permitir a su familia la vivienda, tal como lo confiesa la parte actora en el hecho dos de la demanda.

El permitir a los socios de la sociedad, quienes siendo jurídicamente diferentes en personería son las mismas personas naturales en ejercicio de su derecho de asociación, es un acto de bondad, de familiaridad y de desprendimiento del uso de lo propio, ventajas que da el derecho de dominio, lo que en términos legales se traduce en el supuesto de hecho del artículo 2520 del código civil, es decir, en actos de mera liberalidad, de mera facultad, de mera tolerancia.

Una sociedad compra un inmueble y lo mantiene en sus libros de contabilidad, como oportunamente se comprobará, lo relaciona como parte de sus activos y lo soporta jurídicamente pese a la carga tributaria que genera la propiedad de activos fijos, lo que indica que se tiene como propietaria y si permite el uso de esos bienes de su dominio es porque, en ejercicio de su derecho de dominio,

extiende los atributos de uso y goce de su propiedad y permite a sus mismos socios el habitarlo, lo que constituye una mera tolerancia que jamás podrá significar posesión ni permitir prescripción adquisitiva.

Si realmente el querer de la sociedad era adquirir un inmueble para sus socios lo hubiera escriturado a nombre de ellos, o lo hubiera transferido a su nombre después de adquirido, o hubiera constituido derechos reales de habitación, o tan siquiera hubiera entregado la posesión por medios idóneos para la claridad de las actuaciones que reclama el Código de Comercio y la ley 222 de 1995 a los administradores de una sociedad.

Examinado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad que supuestamente entregó la posesión a la hoy demandante, se aprecia que el representante legal de la sociedad de la que es socia y subgerente la hoy demandante, tiene una limitante para disponer del patrimonio social cuando este supera los quinientos salarios mínimos legales.

Como quiera que el inmueble se compró en 2009 y la limitante de disposición es de 500 salarios a razón de \$461.500.00 mes de salario para ese año, la operación matemática $461.500 \times 500 = 230.750.000.00$ indica que se estaba disponiendo de un inmueble de valor mayor, 286 millones según la escritura de adquisición. Por ello se solicitará como prueba la inspección sobre los libros de actas de la sociedad para ese año, donde se constatará que NO existió autorización de la junta de socios

consignada en el libro de actas, lo que indica que no era la intención de la sociedad realmente ceder el inmueble.

Pero adicional a lo dicho, la sociedad COLOMBIAN TOYS & GIFTS ha confesado ser la poseedora del predio que nos ocupa, y nunca ha anunciado posesión de un tercero, en este caso de la subgerente y socia hoy demandante, tal como se detalla a continuación:

1º. En el trámite de la oposición al secuestro, el apoderado de la sociedad COLOMBIAN TOYS & GIFTS LTDA reconoce que la posesión la ejerce la sociedad (Folio 118 del expediente del hipotecario) y nunca señala a la socia como poseedora.

2º. En el proceso ordinario de nulidad de las escrituras de compraventa (Expediente No. Juzgado 28 civil del circuito de Bogotá) se demanda a la sociedad COLOMBIAN TOYS & GIFTS LTDA por la falsedad en las escrituras y se pretende (ya se obtuvo sentencia favorable) la nulidad de la escritura de compraventa de la sociedad.

Cuando la sociedad COLOMBIAN TOYS & GIFTS LTDA contesta la demanda, alega su propia posesión y no la de un tercero, coloca a la hoy demandante como TESTIGO y no como tercero poseedor, reconoce que el inmueble es domicilio de la sociedad y reclama mejoras realizadas por la sociedad y no por un tercero poseedor, todo lo cual

consta en la contestación de la demanda que se aporta como prueba en este escrito de excepciones.

Si existiera una posesión de un tercero, la hoy demandante, la sociedad lo hubiera manifestado en la contestación de la demanda, pero lo que hizo fue ratificar que ella, la misma sociedad, era la poseedora y para probar su posesión aporta como pruebas una serie de documentos que suponen posesión, mismos documentos que aporta en este proceso la demandante.

En un proceso se declara poseedora la sociedad y en otro señala que cedió la posesión a la socia y subgerente. ¿Doble moral probatoria, fraude procesal, equivocación?

Lo que ha ocurrido es que, según lo confiesa la misma demanda, la sociedad permite el uso de sus bienes para facilitar la vivienda a los socios, reiterándose que ello es simple o mera tolerancia.

EXCEPCION DE AUSENCIA DE ANIMUS:

Como lo ha establecido la jurisprudencia, el animus es un elemento integrante de la posesión y su criterio diferenciador con la simple tenencia. Las conductas del poseedor indican que no reconoce otro derecho, pero la prueba señala en el caso presente lo contrario.

En efecto, el poseedor es quien primero defiende su derecho y frente a cualquier amenaza realiza las acciones necesarias y posibles para mantener su posición jurídica; la demandante no lo ha hecho. Frente a la propiedad disputada del inmueble por la falsedad de las escrituras públicas y frente a las acciones ejecutivas que ponían en peligro su posesión, la conducta de la hoy demandante fue totalmente omisiva, pues su accionar fue NULO. No hizo ni un solo acto de defensa de su derecho de posesión, no contestó demandas ni se presentó como tercero con derechos propios, no reclamó las acciones legales que le permitían defender su posesión, ni participó como poseedora EN NINGUNO de los procesos que han puesto en riesgo su condición de poseedora.

Quien sí lo ha realizado, es la sociedad de la que es socia y subgerente, que ha contestado las demandas y acompañado las reclamaciones, lo que indica que quien tiene en animus **es la sociedad COLOMBIAN TOYS & GIFTS LTDA**, reafirmando lo dicho en cuanto a que nunca entregó posesión sino ejerció actos de simple liberalidad, de mera tolerancia. **En todos los procesos no se mencionó NUNCA la existencia de una poseedora, sino que la sociedad reclamaba sus propios derechos.**

Esa conducta omisiva de la hoy demandante, expresa que nunca se sintió poseedora y que aduce la supuesta posesión hoy para pretender privar a los legítimos dueños de una entrega que ya sabe ordenó otro despacho judicial,

para salvar en su nombre lo que ya la sociedad de la que es socia y subgerente ha perdido por la comisión reiterada de delitos de falsedad y fraude procesal, según ya se ha verificado en este proceso, donde se ha aportado documentación pertinente que se solicita se tenga como prueba.

Adicionalmente, se señala que se han presentado pruebas de supuestos actos de señorío en mejoras, pero como se establecerá, **las mejoras las pagó la sociedad y no la socia y subgerente hoy demandante**, ha reclamado esas mejoras en otros procesos y pretende generar apariencia de posesión para evadir órdenes judiciales ya impartidas y en firme.

EXCEPCION DE ERRADO CÓMPUTO DE TÉRMINOS:

La demandante reclama una posesión de diez años para reclamar la prescripción extraordinaria. Para todos los efectos y como se establecerá, la parte hoy demandada se encontraba impedida absolutamente para reclamar sus derechos frente a la actora de este proceso, pues la sociedad que figuraba como compradora (compra que la fiscalía anuló por comisión de delitos) NUNCA señaló que existiera una poseedora, sino que reclamó para sí misma sus pretendidos derechos, generando lo que la doctrina denomina “Ignorati possessio”.

Al incumplir el deber de lealtad procesal de anunciar al poseedor, y la sociedad supuestamente conocía de esa

posesión pues supuestamente la había entregado, impide al propietario conocer y reclamar al poseedor.

Frente a ello se imponen dos situaciones;

1ª. La prescripción se SUSPENDE conforme lo dispone el inciso final del artículo 2530 del C.C. y por tanto el tiempo de prescripción, cualquiera que este sea, no se tendrá en cuenta.

2ª. Viviendo los demandados como se establecerá, como se demostrará, fuera del país, el cómputo de términos será duplicado, conforme lo dispone el artículo 2529 del C.C. en su inciso segundo.

Lo primero por cuanto la misma demandante, socia y subgerente de la sociedad que supuestamente compró y le entregó la posesión, nunca se presentó como tal ni defendió sus supuestos derechos de posesión, conociendo de todos los procesos y siendo citada a ellos. Con su actitud de invisibilizarse nunca permitió que fuera identificada como poseedora, lo que le quita el carácter de pública a la posesión reclamada, además de impedir que contra ella también se presentaran las reclamaciones que los propietarios presentaron ante la Fiscalía General de la Nación por la falsedad de una venta y una hipoteca, y el despojo de un inmueble.

Frente a ello la parte hoy demandada, estaba en imposibilidad absoluta de reclamar sus derechos frente a la hoy demandante.

Lo segundo se ocurre porque, como lo dispone el artículo 2529 del C.C. , cada dos días se cuentan entre ausentes por uno solo para el computo de los años, lo que traduce que debe duplicarse el tiempo de posesión cuando la parte demandada es ausente, para el caso presente, cuando reside en país extranjero.

Se señalará que el cómputo reclamado es para prescripción ordinaria, cuando realmente lo que se quería era permitir un adecuado derecho de defensa del propietario residente en otro país, por lo que la protección es aplicable a toda clase de prescripción.

Los propietarios, mis poderdantes, dejaron la tenencia del inmueble a los hijos, para facilitar su residencia y ofrecer un apoyo de padres. Así, un hijo murió y por ello se presentó el despojo del inmueble, en favor de delincuentes que cometieron los reiterados delitos de falsedad y fraude procesal.

La estadía y residencia de mis poderdantes en el extranjero, impidió la presencia física de los hoy demandados, pero ellos reclamaron sus derechos y ejercieron las acciones tendientes a defender su dominio, desde el año 2008; por lo que se presentó la falsedad en documento público.

Por los señalamientos antedichos se afirma que el cómputo de términos es incorrecto, pues no se pudo sumar tiempo en contravía de la ley.

EXCEPCION DE COLUSIÓN

En este despacho cursa una demanda de pertenencia, que inicialmente se formuló por la demandante contra la sociedad de la que es socia y subgerente. Por la existencia de delitos de falsedad y fraude procesal la justicia penal ordenó la cancelación de las anotaciones de hipoteca y ventas, dentro de las cuales está la de adquisición de la sociedad.

Se presenta un proceso y la sociedad, que era en su momento propietaria no defiende su derecho y sí contesta una demanda; aceptando todos los hechos y sin proponer excepciones, lo que en la práctica constituye allanamiento de la parte demandada.

La colusión opera por acuerdo entre las partes para defraudar un tercero, en este caso los verdaderos propietarios del inmueble, a quienes ya la justicia ordenó entregar el inmueble pero que por desidia de las autoridades no se ha materializado, pese a que la orden de entrega está desde el año 2.019.

Al examen de la contabilidad de la sociedad se establecerá que nunca existió cesión de la posesión, ni abandono de la propiedad adquirida, ni operaciones contables de disminución del patrimonio para ajustarlo a la realidad, porque lo que las partes iniciales pretendían era obtener, por vía de una decisión judicial, revestida de aparente legalidad, la asignación de un bien que han perdido en los

estrados penales. Un inmueble sale del patrimonio de la sociedad e ingresa al patrimonio de la familia, en cabeza de la socia y subgerente. Nadie pierde, salvo los verdaderos propietarios.

Independientemente del delito de fraude procesal; cuyo denuncia se formulará ante la justicia penal contra los esposos y una hija que han armado un proceso para defraudar a la administración de justicia y a los verdaderos propietarios; en la jurisdicción civil se evidenciará el acto de colusión, que partirá de demostrar que la sociedad adquirió un inmueble por 286 millones y NUNCA pagó ese valor, adquirió a conciencia un inmueble que tenía dificultades.

Para complementar su accionar, la parte hoy demandante presenta en favor de la demandante unas pruebas que utilizó la sociedad como demandada en favor de la sociedad en otro proceso, es decir, en los dos procesos alegan con pleno conocimiento una posesión, unas mejoras y unas acciones, para buscar el favorecimiento de sus reclamaciones, en favor de la demandante contra la sociedad en este proceso, o en favor de la sociedad y en perjuicio de la tercera poseedora, en otro proceso.

Aportaron los mismos documentos como pago de impuestos, mejoras, etc., en evidente choque de intereses, lo que constituye una colusión.

Existe el delito de fraude procesal, porque se pretende por cuenta de la demandante y su núcleo familiar, inducir al Despacho en error, presentando una demanda con base en unos hechos y situaciones que contrarían la realidad y

pretendiendo ocultar fallos y pruebas que forman parte de procesos penales y civiles donde se han debatido situaciones relacionadas con el predio objeto de esta litis.

EXCEPCION DE EVASIÓN DE ÓRDENES JUDICIALES:

En el proceso ORDINARIO de los hoy demandados contra la sociedad COLOMBIAN TOYS & GIFTS LTDA, sociedad de la que la demandante es socia y subgerente, se dispuso la cancelación de las escrituras públicas de compra de la sociedad. La justicia penal en fallo ya ejecutoriado ORDENÓ la entrega del inmueble cuya pertenencia se pretende, fallo que involucra a la sociedad COLOMBIAN TOYS & GIFTS LTDA.

Como la sociedad sabe que no pudo oponerse a la entrega por haber sido parte del proceso dentro del que se dispone la entrega, crean en cabeza de la esposa del gerente, subgerente y socia de la sociedad, un proceso de pertenencia alegando una posesión que ella nunca ha tenido, para evadir el cumplimiento de la orden judicial (se anexa prueba de su disposición y ejecutoria).

PRUEBAS

INSPECCION JUDICIAL A LOS LIBROS DE CONTABILIDAD DE LA SOCIEDAD COLOMBIAN TOYS & GIFTH

Se solicito a su Despacho se sirva ordenar Inspección sobre los libros de contabilidad de la sociedad **COLOMBIAN TOYS & GIFTH** a fin de establecer:

Pago del precio del bien objeto de éste litigio

Disminución de valor de activos

Pago de mejoras realizadas al predio

Pago de impuestos desde el momento de la adquisición por compra y venta

Exhibición de libro de actas de junta directiva para probar ausencia de entrega de la posesión

Declaración del revisor fiscal de la sociedad **COLOMBIAN TOYS & GIFTH**

TESTIMONIALES:

Solicito se sirva señalar día, fecha y hora a fin que las siguientes personas, todas mayores de edad y vecinas de esta ciudad, comparezcan a su Despacho a rendir declaración sobre los hechos materia de ésta contestación; en especial, sobre el hecho que la demandante no hizo presencia en ninguno de los proceso que se adelantaron a fin de obtener la nulidad de escrituras o recuperación del inmueble; la pasividad de la demandante frente a las distintas acciones judiciales impetradas a fin de obtener la nulidad de escritura, declaración de falsedad de escrituras, etc.; siendo ellos: **SADY OSWALDO ORTIZ GONZALEZ**, apoderado de víctimas y conocedor de los procesos civiles; a quien se le puede citar en la Calle 19 No. 3 – 50 Ofc. 2003 Edificio Barichara Torre A de Bogotá.

Declaración del gerente de COLOMBIAN TOYS & GIFTS LTDA.; a fin de demostrar y probar su participación en los distintos procesos judiciales; a quien se le puede citar en la dirección obrante en el proceso o en la Carrera 15 No. 105 A 68 de Bogotá.

PRUEBA TRASLADADA:

Pese a que ya se solicitó a los respectivos juzgados las copias digitalizadas de los procesos; solicito a su Despacho; se sirva oficiar a los siguientes despachos judiciales; a fin que se sirvan allegar a su Despacho; ya sea en medio físico o digitalizado; los siguientes expedientes en su totalidad:

**JUZGADO 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA:
ORDINARIO DE NULIDAD DE ESCRITURA DE BERTHA
MONTTOYA CONTRA ARBEY MONTTOYA MORENO,
COLOMBIAN TOYS & GIFT Y OTROS. PROCESO No.
11001310302820110020600**

**JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA:
EJECUTIVO HIPOTECARIO DE PEDRO JULIO ANGEL
REYES CONTRA BERTHA HERMINDA MONTTOYA Y
OTROS. PROCESO No. 11001310300720080040800**

NOTIFICACIONES

- La parte demandante en las que obran en el proceso.
- La parte demandada, mis poderdantes por intermedio de la suscrita apoderada o en la dirección que obra en el Poder adjunto.
- La suscrita apoderada las recibirá en la Calle 19 No. 3 – 50 Ofc. 2003 Edificio Barichara Torre A de Bogotá; o en la dirección electrónica jaheljuradorincon@hotmail.com

Del Señor Juez, Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jahel Ines Jurado Rincon', with a large, stylized flourish at the end. The signature is written over a light gray rectangular background.

**JAHEL INES JURADO RINCON
C.C. No. 51.957.411 de Bogotá
T.P. No. 69.143 del C.S.J.
Cel. 3103251267**

**CONSULTORIA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS
JURADO & ORTIZ**
Calle 19 No. 3-50 Ofic. 2003 edificio Barichara Torre A
Tels. 2842017 CELULAR 3103251267
jaheljuradorincon@hotmail.com
Bogotá - Colombia

Señor

JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

E.

S.

D.

**REF: VERBAL DE PERTENENCIA DE MARIA ISABEL
QUINTERO MALLUNGO CONTRA JORGE ALFREDO
LOPEZ DIAZ Y BERTHA HERMINDA MONTOYA
RINCON Y PERSONAS INDETERMINADAS
PROCESO No. 2019 - 00796**

JAHEL INES JURADO RINCON, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pié de mi firma, a usted con respeto me dirijo en mi calidad de apoderada de los Señores **JORGE ALFREDO LOPEZ DIAZ Y BERTHA HERMINDA MONTOYA RINCON**; conforme al Poder obrante en la foliatura; a fin de presentar **CONTESTACION A LA DEMANDA**; lo cual me permito hacer en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

1º.- Debe probarse, aunque así aparece probado con el documento adjunto en las pruebas arrimadas con la demanda.

2º.- Debe probarse.

3º.- Deberá probarse.

4º.- Es cierto, pero dicha escritura es espúrea, y así quedó demostrado con el proceso adelantado ante la Fiscalía General de la Nación y todas las probanzas arrimadas al proceso penal.

5º.- Deberá probarse, pero debe tenerse en cuenta que el negocio es fraudulento.

6º.- No es cierto. Siendo la demandante esposa de quien forma parte de la sociedad familiar **COLOMBIAN TOYS & GIFTH**; es conocedora del sin número de procesos que se han iniciado a fin de poder obtener de manera fraudulenta el inmueble, pero que gracias a la gestión de la Fiscalía y el fallo de los jueces de la República, la Escritura de Venta fue declarada falsa, por ende el negocio jurídico tampoco es válido. Es por ello, que mal puede decirse que la demandante es dueña y señora de un bien que se “adquirió” como producto de un ilícito. Además la posesión no ha sido ni quieta, ni pacífica, ni tranquila; ya que lo que ha habido son procesos judiciales a fin de lograr demostrar la mala de personas inescrupulosas que pretenden apropiarse del bien inmueble de personas de buena fé, de personas que han adquirido el bien de manera legal, con

el esfuerzo de su trabajo y que son personas de la tercera edad, víctimas de delitos sancionados penalmente.

7º.- No es cierto. Deberá probarse.

8º.- No es cierto, deberá probarse.

9º.- No es cierto, deberá probarse.

10º.- Es cierto, así aparece probado en el proceso; y no sólo en el sub-lite; sino en las demás actuaciones judiciales donde ha actuado como demandante y demandado.

11º.- Deberá probarse.

12º.- No es cierto, deberá probarse.

13º.- Deberá probarse.

14º.- **Deberá probarse su sorpresa, pero lo cierto es que la sociedad COLOMBIAN TOYS & GIFTH** siempre ha sido notificada legalmente de todas y cada una de las actuaciones judiciales adelantadas civil y penalmente como consecuencia de la falsedad de la escritura pública mediante la cual se adquirió el bien objeto del presente asunto. Entonces, si la demandante es la esposa, la cónyuge del socio de **COLOMBIAN TOYS & GIFTH** debería estar al tanto de todos los asuntos judiciales en los que se le vinculó a la empresa.

Ahora bien, ella podría haberse hecho parte dentro de los distintos procesos a fin de manifestar y hacer “valer” el supuesto derecho que ahora pretende incoar con la presente acción judicial.

15º.- El hecho no es claro. Mas sin embargo me pronunció así: Si la demandante se enteró hace 12 años de la existencia de procesos donde se encontraba en litigio el bien que ahora es objeto de litis, sería del caso cuestionar su inactividad y pasividad.

16º.- No es cierto, no está legitimada para incoar la presente acción, deberá probarlo.

17º.- No es cierto, deberá probarse.

18º.- No es cierto, que se pruebe.

19º.- Mas que un hecho, deberá ser considerado un punto de derecho y deberá probarse.

20º.- La demandante presume de su buena fé, pero ésta deberá probarse, ya que desde el mismo momento en que se efectuó la escritura de compra y venta del predio objeto de ésta litis, el acto fue fraudulento, razón por la cual la misma justicia penal declaró la escritura falsa y las consecuencias jurídicas que con ello trae. Tal y como se probará en el proceso, se ordenó la entrega de los predios objeto de las falsedades, diligencias que no se han efectuado por estar pendientes trámites administrativos, pero ello no quiere decir que la posesión de la acá demandante sea de buen fé, quieta, pacífica y tranquila; ya que siempre han mediado procesos judiciales que han involucrado el bien objeto de éste litigio.

21º.- Más que un hecho, es una pretensión, pero deberá negarse.

22º.- Mas que un hecho, parece parte de un alegato de conclusión, el hecho no es claro y todo lo allí esbozado deberá probarse.

23º.- (Numerado 22 en el libelo demandatorio, repetido) Así aparece probado con la documental arrojada al proceso y con la demanda.

Realizado el pronunciamiento frente a los hechos, me permito formular las siguientes **EXCEPCIONES:**

EXCEPCIÓN DE FALTA DE REQUISITOS DE LA POSESIÓN POR EL TIEMPO:

Como está plenamente establecido por la legislación, la doctrina y la jurisprudencia, para que exista prescripción adquisitiva extraordinaria se requiere una posesión efectiva del usucapiente, demostrada judicialmente, de al menos diez años.

La parte actora ha señalado en varios de los hechos de la demanda, lo que constituye confesión, que la demandante ejerce posesión desde el mes de marzo de 2008, pero dicha afirmación es completamente falsa, como se establecerá en la oportunidad probatoria.

Efectivamente, ante el juzgado 7 Civil de Circuito de Bogotá se adelantaba en su momento un proceso Hipotecario (Expediente 2008 – 408) cuyo demandante era

PEDRO JULIO ANGEL REYES y la parte demandada la sociedad COLOMBIAN TOYS & GIFTS LTDA. Dentro del citado expediente se realizó, el día 27 DE MAYO DE 2009, una diligencia de secuestro del inmueble cuya prescripción hoy se pretende, diligencia que concluyó con el reconocimiento de la **POSESION** alegada ese día por un **OPOSITOR al secuestro**, señor CESAR FRANCISCO NIGRINIS BALLESTEROS, quien alegó y probó estar en posesión del inmueble desde marzo de 2008 y hasta ese día, tal como se lee en la copia que se anexa y que bien conoce la parte actora, porque era la demandada dentro de ese proceso. El opositor presenta declaraciones de testigos que señalan que él es el poseedor desde 2008 y señala de manera expresa y directa que no conoce a la sociedad COLOMBIAN TOYS & GIFTHS LTDA y solo la ha visto en un certificado de libertad. Ese desconocimiento implica que en el inmueble no han habitado hasta la fecha del secuestro los socios de esa sociedad, dentro de los cuales está la demandante de este proceso.

Si existía un poseedor desde marzo de 2008 y esa posesión subsistía el día 27 de mayo de 2009 (un año y dos meses después de la supuesta posesión de la actora del presente proceso), tal como está probado documentalmente en la diligencia de secuestro, mal podría decirse que la hoy demandante tenía la posesión desde marzo de 2008, pues existía ya un poseedor y en dicha diligencia no se mencionó para nada a la demandante del proceso que nos ocupa.

En el proceso que hoy nos ocupa, la parte actora no menciona nada de esos hechos, luego los oculta pues los conoce dado que la sociedad de la que es socia, subgerente y de quien dice haber recibido la posesión del inmueble pretendido, fue parte de ese proceso. Cuando se subsana la demanda original contra su propia empresa, se reconoce en el escrito de subsanación este evento. En el hecho trece de la demanda que nos ocupa reitera lo inicialmente dicho, siendo cuidadoso de ocultar la realización del secuestro, la oposición a este acto y el reconocimiento de un poseedor totalmente ajeno a la demandante, dejándose claramente establecido que el poseedor de ese inmueble, si lo hubiere, era otra persona y alegaba esa posesión desde marzo de 2008 y la ostentaba en mayo de 2009.

Con posterioridad, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario mencionado, decretó el secuestro del inmueble y tuvo por secuestrado el predio, lo que indica que el inmueble no está en posesión de nadie sino a órdenes de un secuestro desde el año 2009 y hasta la fecha, pues el secuestro continua vigente y no ha sido cancelado.

Se pudo apreciar claramente que frente a la diligencia de secuestro quien estaba al frente del inmueble era el opositor, es decir, CESAR FRANCISCO NIGRINIS BALLESTEROS y no la hoy demandante, quien ni siquiera residía en el predio, pues si hubiera estado habría hecho la oposición ella a su propio nombre.

Todo lo dicho establece que no es cierto que la demandante tenga posesión desde marzo de 2008, pues existe prueba fehaciente de lo contrario. Ante ello, lo válido es afirmar que la fecha de inicio de la supuesta poseedora no es la que se señala en la demanda.

También HAY Que tener en cuenta el **FALLO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL** consignado en la SENTENCIA C 060 DE 2.008 que indica que **EN TODOS LOS CASOS, SIN EXCEPCION, PRIMA EL DERECHO DE LA VICTIMA DEL DELITO A QUE SE PRIVILEGIE EL TITULO OBTENIDO JUSTAMENTE SOBRE EL DEL TERCERO A QUE SE MANTENGA SU TITULO DERIVADO DE UN ACTO FRAUDULENTO SIN IMPORTAR SU CONDICION, vale decir, si es de buena o mala fe exenta o no de culpa.**

Y de la misma manera, la Juez 23 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento consigna que conforme a la jurisprudencia expuesta aunque en éste caso hay personas que razonablemente podían tener la calidad de terceros de buena fé; lo cierto es que el delito original definió a dos personas en la calidad de víctimas; a

BERTHA HERMINDA MONTOYA RINCON Y JORGE ALFREDO LOPEZ DIAZ.

Además dijo: “ se cometió un delito que además de atentar contra la fé pública, finalmente consiguió defraudar el patrimonio económico de **BERTHA HERMINDA MONTOYA RINCON Y JORGE ALFREDO LOPEZ DIAZ.**

EXCEPCION DE AUSENCIA DE POSESION:

Tal como lo ha señalado la misma demandante, la sociedad de la que es socia y subgerente adquirió el inmueble para permitir a su familia la vivienda, tal como lo confiesa la parte actora en el hecho dos de la demanda.

El permitir a los socios de la sociedad, quienes siendo jurídicamente diferentes en personería son las mismas personas naturales en ejercicio de su derecho de asociación, es un acto de bondad, de familiaridad y de desprendimiento del uso de lo propio, ventajas que da el derecho de dominio, lo que en términos legales se traduce en el supuesto de hecho del artículo 2520 del código civil, es decir, en actos de mera liberalidad, de mera facultad, de mera tolerancia.

Una sociedad compra un inmueble y lo mantiene en sus libros de contabilidad, como oportunamente se comprobará, lo relaciona como parte de sus activos y lo

soporta jurídicamente pese a la carga tributaria que genera la propiedad de activos fijos, lo que indica que se tiene como propietaria y si permite el uso de esos bienes de su dominio es porque, en ejercicio de su derecho de dominio, extiende los atributos de uso y goce de su propiedad y permite a sus mismos socios el habitarlo, lo que constituye una mera tolerancia que jamás podrá significar posesión ni permitir prescripción adquisitiva.

Si realmente el querer de la sociedad era adquirir un inmueble para sus socios lo hubiera escriturado a nombre de ellos, o lo hubiera transferido a su nombre después de adquirido, o hubiera constituido derechos reales de habitación, o tan siquiera hubiera entregado la posesión por medios idóneos para la claridad de las actuaciones que reclama el Código de Comercio y la ley 222 de 1995 a los administradores de una sociedad.

Examinado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad que supuestamente entregó la posesión a la hoy demandante, se aprecia que el representante legal de la sociedad de la que es socia y subgerente la hoy demandante, tiene una limitante para disponer del patrimonio social cuando este supera los quinientos salarios mínimos legales.

Como quiera que el inmueble se compró en 2009 y la limitante de disposición es de 500 salarios a razón de \$461.500.00 mes de salario para ese año, la operación matemática $461.500 \times 500 = 230.750.000.00$ indica que se estaba disponiendo de un inmueble de valor mayor, 286

millones según la escritura de adquisición. Por ello se solicitará como prueba la inspección sobre los libros de actas de la sociedad para ese año, donde se constatará que NO existió autorización de la junta de socios consignada en el libro de actas, lo que indica que no era la intención de la sociedad realmente ceder el inmueble.

Pero adicional a lo dicho, la sociedad COLOMBIAN TOYS & GIFTHS ha confesado ser la poseedora del predio que nos ocupa, y nunca ha anunciado posesión de un tercero, en este caso de la subgerente y socia hoy demandante, tal como se detalla a continuación:

1º. En el trámite de la oposición al secuestro, el apoderado de la sociedad COLOMBIAN TOYS & GIFTS LTDA reconoce que la posesión la ejerce la sociedad (Folio 118 del expediente del hipotecario) y nunca señala a la socia como poseedora.

2º. En el proceso ordinario de nulidad de las escrituras de compraventa (Expediente No. Juzgado 28 civil del circuito de Bogotá) se demanda a la sociedad COLOMBIAN TOYS & GIFTS LTDA por la falsedad en las escrituras y se pretende (ya se obtuvo sentencia favorable) la nulidad de la escritura de compraventa de la sociedad.

Cuando la sociedad COLOMBIAN TOYS & GIFTHS LTDA contesta la demanda, alega su propia posesión y no la de

un tercero, coloca la hoy demandante como TESTIGO y no como tercero poseedor, reconoce que el inmueble es domicilio de la sociedad y reclama mejoras realizadas por la sociedad y no por un tercero poseedor, todo lo cual consta en la contestación de la demanda que se aporta como prueba en este escrito de excepciones.

Si existiera una posesión de un tercero, la hoy demandante, la sociedad lo hubiera manifestado en la contestación de la demanda, pero lo que hizo fue ratificar que ella, la misma sociedad, era la poseedora y para probar su posesión aporta como pruebas una serie de documentos que suponen posesión, mismos documentos que aporta en este proceso la demandante.

En un proceso se declara poseedora la sociedad y en otro señala que cedió la posesión a la socia y subgerente. ¿Doble moral probatoria, fraude procesal, equivocación?

Lo que ha ocurrido es que, según lo confiesa la misma demanda, la sociedad permite el uso de sus bienes para facilitar la vivienda a los socios, reiterándose que ello es simple o mera tolerancia.

También HAY Que tener en cuenta el **FALLO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL** consignado en la **SENTENCIA C 060 DE 2.008** que indica que **EN TODOS LOS CASOS, SIN EXCEPCION,**

**PRIMA EL DERECHO DE LA VICTIMA
DEL DELITO A QUE SE PRIVILIGIE EL
TITULO OBTENIDO JUSTAMENTE
SOBRE EL DEL TERCERO A QUE SE
MANTENGA SU TITULO DERIVADO DE
UN ACTO FRAUDULENTO SIN
IMPORTAR SU CONDICION, vale decir,
si es de buena o mala fe exenta o no de
culpa.**

Y de la misma manera, la Juez 23 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento consigna que conforme a la jurisprudencia expuesta aunque en éste caso hay personas que razonablemente podían tener la calidad de terceros de buena fé; lo cierto es que el delito original definió a dos personas en la calidad de víctimas; a **BERTHA HERMINDA MONTOYA RINCON Y JORGE ALFREDO LOPEZ DIAZ.**

Además dijo: “ se cometió un delito que además de atentar contra la fé pública, finalmente consiguió defraudar el patrimonio económico de **BERTHA HERMINDA MONTOYA RINCON Y JORGE ALFREDO LOPEZ DIAZ.**

EXCEPCION DE AUSENCIA DE ANIMUS:

Como lo ha establecido la jurisprudencia, el animus es un elemento integrante de la posesión y su criterio diferenciador con la simple tenencia. Las conductas del poseedor indican que no reconoce otro derecho, pero la prueba señala en el caso presente lo contrario.

En efecto, el poseedor es quien primero defiende su derecho y frente a cualquier amenaza realiza las acciones necesarias y posibles para mantener su posición jurídica; la demandante no lo ha hecho. Frente a la propiedad disputada del inmueble por la falsedad de las escrituras públicas y frente a las acciones ejecutivas que ponían en peligro su posesión, la conducta de la hoy demandante fue totalmente omisiva, pues su accionar fue NULO. No hizo ni un solo acto de defensa de su derecho de posesión, no contestó demandas ni se presentó como tercero con derechos propios, no reclamó las acciones legales que le permitían defender su posesión, ni participó como poseedora EN NINGUNO de los procesos que han puesto en riesgo su condición de poseedora.

Quien sí lo ha realizado, es la sociedad de la que es socia y subgerente, que ha contestado las demandas y acompañado las reclamaciones, lo que indica que quien tiene en animus **es la sociedad COLOMBIAN TOYS & GIFTS LTDA**, reafirmando lo dicho en cuanto a que nunca

entregó posesión sino ejerció actos de simple liberalidad, de mera tolerancia. **En todos los procesos no se mencionó NUNCA la existencia de una poseedora, sino que la sociedad reclamaba sus propios derechos.**

Esa conducta omisiva de la hoy demandante, expresa que nunca se sintió poseedora y que aduce la supuesta posesión hoy para pretender privar a los legítimos dueños de una entrega que ya sabe ordenó otro despacho judicial, para salvar en su nombre lo que ya la sociedad de la que es socia y subgerente ha perdido por la comisión reiterada de delitos de falsedad y fraude procesal, según ya se ha verificado en este proceso, donde se ha aportado documentación pertinente que se solicita se tenga como prueba.

Adicionalmente, se señala que se han presentado pruebas de supuestos actos de señorío en mejoras, pero como se establecerá, **las mejoras las pagó la sociedad y no la socia y subgerente hoy demandante,** ha reclamado esas mejoras en otros procesos y pretende generar apariencia de posesión para evadir órdenes judiciales ya impartidas y en firme.

También HAY Que tener en cuenta el **FALLO DE LA CORTE CONSTTUCIONAL** consignado en la SENTENCA C 060 DE 2.008 que indica que **EN TODOS LOS CASOS, SIN EXCEPCION,**

**PRIMA EL DERECHO DE LA VICTIMA
DEL DELITO A QUE SE PRIVILIGIE EL
TITULO OBTENIDO JUSTAMENTE
SOBRE EL DEL TERCERO A QUE SE
MANTENGA SU TITULO DERIVADO DE
UN ACTO FRAUDULENTO SIN
IMPORTAR SU CONDICION, vale decir,
si es de buena o mala fe exenta o no de
culpa.**

Y de la misma manera, la Juez 23 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento consigna que conforme a la jurisprudencia expuesta aunque en éste caso hay personas que razonablemente podían tener la calidad de terceros de buena fé; lo cierto es que el delito original definió a dos personas en la calidad de víctimas; a **BERTHA HERMINDA MONTOYA RINCON Y JORGE ALFREDO LOPEZ DIAZ.**

Además dijo: “ se cometió un delito que además de atentar contra la fé pública, finalmente consiguió defraudar el patrimonio económico de **BERTHA HERMINDA MONTOYA RINCON Y JORGE ALFREDO LOPEZ DIAZ.**

EXCEPCION DE ERRADO CÓMPUTO DE TÉRMINOS:

La demandante reclama una posesión de diez años para reclamar la prescripción extraordinaria. Para todos los efectos y como se establecerá, la parte hoy demandada se encontraba impedida absolutamente para reclamar sus derechos frente a la actora de este proceso, pues la sociedad que figuraba como compradora (compra que la fiscalía anuló por comisión de delitos) NUNCA señaló que existiera una poseedora, sino que reclamó para sí misma sus pretendidos derechos, generando lo que la doctrina denomina “Ignorati possessio”.

Al incumplir el deber de lealtad procesal de anunciar al poseedor, y la sociedad supuestamente conocía de esa posesión pues supuestamente la había entregado, impide al propietario conocer y reclamar al poseedor.

Frente a ello se imponen dos situaciones;

1ª. La prescripción se SUSPENDE conforme lo dispone el inciso final del artículo 2530 del C.C. y por tanto el tiempo de prescripción, cualquiera que este sea, no se tendrá en cuenta.

2ª. Viviendo los demandados como se establecerá, como se demostrará, fuera del país, el cómputo de términos será duplicado, conforme lo dispone el artículo 2529 del C.C. en su inciso segundo.

Lo primero por cuanto la misma demandante, socia y subgerente de la sociedad que supuestamente compró y le entregó la posesión, nunca se presentó como tal ni defendió sus supuestos derechos de posesión, conociendo de todos los procesos y siendo citada a ellos. Con su actitud de invisibilizarse nunca permitió que fuera identificada como poseedora, lo que le quita el carácter de pública a la posesión reclamada, además de impedir que contra ella también se presentaran las reclamaciones que los propietarios presentaron ante la Fiscalía General de la Nación por la falsedad de una venta y una hipoteca, y el despojo de un inmueble.

Frente a ello la parte hoy demandada, estaba en imposibilidad absoluta de reclamar sus derechos frente a la hoy demandante.

Lo segundo se ocurre porque, como lo dispone el artículo 2529 del C.C. , cada dos días se cuentan entre ausentes por uno solo para el computo de los años, lo que traduce que debe duplicarse el tiempo de posesión cuando la parte demandada es ausente, para el caso presente, cuando reside en país extranjero.

Se señalará que el cómputo reclamado es para prescripción ordinaria, cuando realmente lo que se quería era permitir un adecuado derecho de defensa del propietario residente en otro país, por lo que la protección es aplicable a toda clase de prescripción.

Los propietarios, mis poderdantes, dejaron la tenencia del inmueble a los hijos, para facilitar su residencia y ofrecer un apoyo de padres. Así, un hijo murió y por ello se presentó el despojo del inmueble, en favor de delincuentes que cometieron los reiterados delitos de falsedad y fraude procesal.

La estadía y residencia de mis poderdantes en el extranjero, impidió la presencia física de los hoy demandados, pero ellos reclamaron sus derechos y ejercieron las acciones tendientes a defender su dominio, desde el año 2008; por lo que se presentó la falsedad en documento público.

Por los señalamientos antedichos se afirma que el cómputo de términos es incorrecto, pues no se pudo sumar tiempo en contravía de la ley.

También HAY Que tener en cuenta el **FALLO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL** consignado en la SENTENCIA C 060 DE 2.008 que indica que **EN TODOS LOS CASOS, SIN EXCEPCION, PRIMA EL DERECHO DE LA VICTIMA DEL DELITO A QUE SE PRIVILEGIE EL TITULO OBTENIDO JUSTAMENTE SOBRE EL DEL TERCERO A QUE SE MANTENGA SU TITULO DERIVADO DE**

**UN ACTO FRAUDULENTO SIN
IMPORTAR SU CONDICION, vale decir,
si es de buena o mala fe exenta o no de
culpa.**

Y de la misma manera, la Juez 23 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento consigna que conforme a la jurisprudencia expuesta aunque en éste caso hay personas que razonablemente podían tener la calidad de terceros de buena fé; lo cierto es que el delito original definió a dos personas en la calidad de víctimas; a **BERTHA HERMINDA MONTOYA RINCON Y JORGE ALFREDO LOPEZ DIAZ.**

Además dijo: “ se cometió un delito que además de atentar contra la fé pública, finalmente consiguió defraudar el patrimonio económico de **BERTHA HERMINDA MONTOYA RINCON Y JORGE ALFREDO LOPEZ DIAZ.**

EXCEPCION DE COLUSIÓN

En este despacho cursa una demanda de pertenencia, que inicialmente se formuló por la demandante contra la sociedad de la que es socia y subgerente. Por la existencia de delitos de falsedad y fraude procesal la justicia penal ordenó la cancelación de las anotaciones de hipoteca y ventas, dentro de las cuales está la de adquisición de la sociedad.

Se presenta un proceso y la sociedad, que era en su momento propietaria no defiende su derecho y sí contesta una demanda; aceptando todos los hechos y sin proponer excepciones, lo que en la práctica constituye allanamiento de la parte demandada.

La colusión opera por acuerdo entre las partes para defraudar un tercero, en este caso los verdaderos propietarios del inmueble, a quienes ya la justicia ordenó entregar el inmueble pero que por desidia de las autoridades no se ha materializado, pese a que la orden de entrega está desde el año 2.019.

Al examen de la contabilidad de la sociedad se establecerá que nunca existió cesión de la posesión, ni abandono de la propiedad adquirida, ni operaciones contables de disminución del patrimonio para ajustarlo a la realidad, porque lo que las partes iniciales pretendían era obtener, por vía de una decisión judicial, revestida de aparente legalidad, la asignación de un bien que han perdido en los estrados penales. Un inmueble sale del patrimonio de la sociedad e ingresa al patrimonio de la familia, en cabeza de la socia y subgerente. Nadie pierde, salvo los verdaderos propietarios.

Independientemente del delito de fraude procesal; cuyo denuncia se formulará ante la justicia penal contra los esposos y una hija que han armado un proceso para defraudar a la administración de justicia y a los verdaderos propietarios; en la jurisdicción civil se evidenciará el acto

de colusión, que partirá de demostrar que la sociedad adquirió un inmueble por 286 millones y NUNCA pagó ese valor, adquirió a conciencia un inmueble que tenía dificultades.

Para complementar su accionar, la parte hoy demandante presenta en favor de la demandante unas pruebas que utilizó la sociedad como demandada en favor de la sociedad en otro proceso, es decir, en los dos procesos alegan con pleno conocimiento una posesión, unas mejoras y unas acciones, para buscar el favorecimiento de sus reclamaciones, en favor de la demandante contra la sociedad en este proceso, o en favor de la sociedad y en perjuicio de la tercera poseedora, en otro proceso.

Aportaron los mismos documentos como pago de impuestos, mejoras, etc., en evidente choque de intereses, lo que constituye una colusión.

Existe el delito de fraude procesal, porque se pretende por cuenta de la demandante y su núcleo familiar, inducir al Despacho en error, presentando una demanda con base en unos hechos y situaciones que contrarían la realidad y pretendiendo ocultar fallos y pruebas que forman parte de procesos penales y civiles donde se han debatido situaciones relacionadas con el predio objeto de esta litis.

También HAY Que tener en cuenta el **FALLO DE LA CORTE CONSTTUCIONAL** consignado en la **SENTENCA C 060 DE 2.008** que indica que **EN TODOS LOS CASOS, SIN EXCEPCION,**

**PRIMA EL DERECHO DE LA VICTIMA
DEL DELITO A QUE SE PRIVILIGIE EL
TITULO OBTENIDO JUSTAMENTE
SOBRE EL DEL TERCERO A QUE SE
MANTENGA SU TITULO DERIVADO DE
UN ACTO FRAUDULENTO SIN
IMPORTAR SU CONDICION, vale decir,
si es de buena o mala fe exenta o no de
culpa.**

Y de la misma manera, la Juez 23 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento consigna que conforme a la jurisprudencia expuesta aunque en éste caso hay personas que razonablemente podían tener la calidad de terceros de buena fé; lo cierto es que el delito original definió a dos personas en la calidad de víctimas; a **BERTHA HERMINDA MONTOYA RINCON Y JORGE ALFREDO LOPEZ DIAZ.**

Además dijo: “ se cometió un delito que además de atentar contra la fé pública, finalmente consiguió defraudar el patrimonio económico de **BERTHA HERMINDA MONTOYA RINCON Y JORGE ALFREDO LOPEZ DIAZ.**

EXCEPCION DE EVASIÓN DE ÓRDENES JUDICIALES:

En el proceso ORDINARIO de los hoy demandados contra la sociedad COLOMBIAN TOYS & GIFTHS LTDA, sociedad de la que la demandante es socia y subgerente, se dispuso la cancelación de las escrituras públicas de compra de la sociedad. La justicia penal en fallo ya ejecutoriado ORDENÓ la entrega del inmueble cuya pertenencia se pretende, fallo que involucra a la sociedad COLOMBIAN TOYS & GIFTHS LTDA.

Como la sociedad sabe que no puede oponerse a la entrega por haber sido parte del proceso dentro del que se dispone la entrega, crean en cabeza de la esposa del gerente, subgerente y socia de la sociedad, un proceso de pertenencia alegando una posesión que ella nunca ha tenido, para evadir el cumplimiento de la orden judicial (se anexa prueba de su disposición y ejecutoria).

PRUEBAS

INSPECCION JUDICIAL A LOS LIBROS DE CONTABILIDAD DE LA SOCIEDAD COLOMBIAN TOYS & GIFTH

Se solicito a su Despacho se sirva ordenar Inspección sobre los libros de contabilidad de la sociedad **COLOMBIAN TOYS & GIFTH** a fin de establecer:

Pago del precio del bien objeto de éste litigio
Disminución de valor de activos

Pago de mejoras realizadas al predio
Pago de impuestos desde el momento de la adquisición
por compra y venta
Exhibición de libro de actas de junta directiva para probar
ausencia de entrega de la posesión
Declaración del revisor fiscal de la sociedad **COLOMBIAN
TOYS & GIFTHS**

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se sirva señalar día, fecha y hora a fin que la demandante se sirva absolver interrogatorio de parte que presentaré en sobre cerrado o formularé de manera personal en la diligencia.

TESTIMONIALES:

Solicito se sirva señalar día, fecha y hora a fin que las siguientes personas, todas mayores de edad y vecinas de esta ciudad, comparezcan a su Despacho a rendir declaración sobre los hechos materia de ésta contestación; en especial, sobre el hecho que la demandante no hizo presencia en ninguno de los procesos que se adelantaron a fin de obtener la nulidad de escrituras o recuperación del inmueble; la pasividad de la demandante frente a las distintas acciones judiciales impetradas a fin de obtener la nulidad de escritura, declaración de falsedad de escrituras, etc.; siendo ellos: **SADY OSWALDO ORTIZ GONZALEZ**, apoderado de víctimas y conocedor de los procesos civiles; a quien se le puede citar en la Calle 19 No. 3 – 50 Ofc. 2003 Edificio Barichara Torre A de Bogotá.

Declaración del gerente de COLOMBIAN TOYS & GIFTHS LTDA.; a fin de demostrar y probar su participación en los distintos procesos judiciales; su actividad en el derecho a la defensa de por sí o por medio de abogado titulado; a quien se le puede citar en la dirección obrante en el proceso o en la Carrera 15 No. 105 A 68 de Bogotá.

PRUEBA TRASLADADA:

Pese a que ya se solicitó a los respectivos juzgados las copias digitalizadas de los procesos; solicito a su Despacho; se sirva oficiar a los siguientes despachos judiciales; a fin que se sirvan allegar a su Despacho; ya sea en medio físico o digitalizado; los siguientes expedientes en su totalidad:

**JUZGADO 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA:
ORDINARIO DE NULIDAD DE ESCRITURA DE BERTHA
MONTOYA CONTRA ARBEY MONTOYA MORENO,
COLOMBIAN TOYS & GIFTH Y OTROS. PROCESO No.
11001310302820110020600**

**JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA:
EJECUTIVO HIPOTECARIO DE PEDRO JULIO ANGEL
REYES CONTRA BERTHA HERMINDA MONTOYA Y
OTROS. PROCESO No. 11001310300720080040800**

DOCUMENTALES

- Me permito allegar **Sentencias proferidas por la justicia penal en primera y segunda instancia; por el Juzgado 23 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá y Tribunal Superior de Bogotá (Sala Penal);** proceso radicado bajo el número 1100160000049220096264
- Me permito allegar constancias de los memoriales radicados vía correos electrónicos; donde se solicita las copias de los expediente donde fungió como demandada la sociedad **COLOMBIA TOYS & GIFTHS.**

NOTIFICACIONES

- **La parte demandante en las que obran en el proceso.**
- **La parte demandada, mis poderdantes por intermedio de la suscrita apoderada o en la dirección que obra en el Poder adjunto.**

- La suscrita apoderada las recibirá en la Calle 19 No. 3 – 50 Ofc. 2003 Edificio Barichara Torre A de Bogotá; o en la dirección electrónica jaheljuradorincon@hotmail.com

Del Señor Juez, Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jahel Ines Jurado Rincon', with a large, stylized flourish at the end. The signature is written over a light gray rectangular background.

**JAHEL INES JURADO RINCON
C.C. No. 51.957.411 de Bogotá
T.P. No. 69.143 del C.S.J.
Cel. 3103251267**

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el *art, 370 del Código General del Proceso*, se fija los escritos de excepciones de mérito, archivos 36 y 42, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *19 de octubre de 2021*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **cinco (5) días**, que empieza a correr el día *20 de octubre de 2021* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,



CARLOS A. GONZÁLEZ T. (2)

JUAN DE JESUS MORENO VARGAS
ABOGADO
Procesos Civiles – Laborales – Penales – Administrativos-Familia
Carrera 15 No.78-02 Oficina 505 Bogotá D.C.
Teléfonos: 5-31 05 55 Cel.312-4333613
juanmorenoabogado@hotmail.com

Bogotá D.C. octubre once (11) de 2021

Doctor:

HENRY VELASQUEZ ORTIZ

Juez Cuarenta y Cuatro (44) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Ciudad.

E.

S.

D.

**Ref.: DEMANDA REIVINDICATORIA DENTRO DEL PROCESO DE
PERTENENCIA No. 2019-00796**

**De: JORGE ALFREDO LOPEZ DIAZ Y BERTHA ERMINDA
MONTTOYA.**

CONTRA: MARIA ISABEL QUINTERO MALLUNGO

**ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCION Y
FORMULACION DE EXCEPCIONES.**

JUAN DE JESUS MORENO VARGAS, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.3.183.853 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 75.756 del Consejo Superior de la Judicatura, correo Electrónico: juanmorenoabogado@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado de la señora **MARTHA ISABEL QUINTERO MALLUNGO**, así mismo persona mayor de edad con domicilio y residencia en Ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito me permito **DESCORRER EL TRASLADO y CONTESTAR LA DEMANDA DE RECONVENCION REIVINDICATORIA** presentada por la apoderada de los señores **JORGE ALFREDO LOPEZ DIAZ Y BERTHA ERMINDA MONTTOYA RINCON**, lo que hago dentro del término de ley y de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS.

Al Primero: Es cierto y así consta en el certificado de tradición.

Al segundo: Es cierto y así consta en el certificado de tradición.

Al Tercero: Es cierto y así consta en el certificado de tradición.

Al cuarto: Es cierto y así consta en el certificado de tradición.

Al quinto: Es cierto y así consta en el certificado de tradición.

Al sexto: Es parcialmente cierto porque la transferencia del dominio si se dio de **ARBEY MONTOYA MORENO a la sociedad COLOMBIAN TOYS & GIFTS LTDA**, como consta en el certificado de libertad.

Pero, hasta la fecha no se ha proferido ninguna sentencia o fallo que pruebe que dicha transferencia del dominio se hubiese realizado mediante un acto fraudulento, ya que la falsedad la determinaron las autoridades penales en la escritura precedente, esto es, aquella a través del cual **JOHN PAUL LOPEZ MONTOYA**, hijo de los demandantes, le transfirió el dominio a **ARBEY MONTOYA MORENO**, mediante un poder falso, y por eso, el posterior registro a favor de **COLOMBIAN TOYS & GIFTS LTDA**, también fue cancelado, como consta en los autos aportados por la apoderada con la demanda de reconvención.

Al séptimo: Este hecho no le consta a mi mandante, pero, en las providencias judiciales aportadas con la demanda de reconvención consta es que los demandantes formularon denuncia penal pero contra su hijo **JOHN PAUL LOPEZ MONTOYA**, quien confeccionó un poder falso en el que supuestamente lo autorizaban para vender el inmueble, lo cual hizo el 7 de marzo de 2007 a **ARBEY MONTOYA MORENO**.

Al Octavo: No es cierto. La inscripción 0463 en la anotación N°20, del folio de matrícula inmobiliaria, la consagra la resolución 11885 de 2016 de la Superintendencia de Notariado y Registro, literalmente como una simple "Prohibición judicial", la cual debe entenderse referida a actos que impliquen transferencia o afectación del derecho de dominio, más no de un acto de publicidad como la inscripción de la demanda.

Al noveno: Es cierto, pero nada extraño tiene que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos haya dispuesto la inscripción de la demanda en el proceso verbal de pertenencia, ordenada por el señor juez, cuando quiera que la misma no implica ningún acto de disposición o que afecte el derecho de dominio sobre el inmueble, pues, de acuerdo con la ley registral constituye un acto de -publicidad- frente a terceros y como tal, el registrador no podía negar tal inscripción.

Es igualmente cierto que el registrador expidió el "certificado especial" del inmueble, sin autorización del Fiscal 144 Seccional de Bogotá, sencillamente porque tal acto no requería autorización judicial, así estuviera vigente la anotación 0463 "Prohibición judicial" y por cuanto tenía el deber legal de expedirlo de acuerdo con lo previsto posición del numeral 5º artículo 375 del Código General del Proceso, según el cual, a la demanda de pertenencia deberá acompañarse certificado del registrador de instrumentos públicos donde consten las personas que

figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, contra quienes deberá dirigirse la demanda de pertenencia.

Al décimo: Este hecho no le consta a mi representada, pero es cierto de acuerdo con las copias de las providencias que se aportaron con la demanda.

Al Undécimo: No me consta este hecho, pero es cierto de acuerdo con las copias de las providencias que se anexaron a la demanda de reconvención.

Al doceavo: No me consta este hecho porque con los anexos de la demanda de reconvención no fue aportado el oficio respectivo.

Al treceavo: No me consta este hecho deberá probarse porque a la demanda de reconvención no se aportó el oficio respectivo.

Al catorceavo: No me consta este hecho, pero debe ser cierto porque la copia de la providencia fue aportada al proceso. En todo caso dicha providencia no fue proferida contra mi mandante, quien no actuó como parte en el proceso penal y por ende, nada tiene que ver con los actos de posesión que alega la señora **MARIA ISABEL QUINTERO MALLUNGO**.

Al quinceavo: No me consta este hecho, pero debe ser cierto porque la demanda en el proceso civil de nulidad debía dirigirse necesariamente contra el propietario inscrito que era la sociedad **COLOMBIAN TOYS & GIFTS LTDA**. Acudió al proceso penal como tercero propietario de buena fe y así lo reconoció la fiscalía.

Al dieciseisavo: No me consta, pero debe ser cierto porque en el proceso hipotecario se debe demandar al propietario inscrito del bien sobre el cual recae la hipoteca.

Al diecisieteavo: No me consta deberá probarse a fin de determinar en qué calidad ejerció la oposición, toda vez que en la demanda de reconvención se dijo que se anexaba copia del acta de secuestro, pero en los anexos enviados al suscrito no se allegó tal documento.

Al dieciochoavo: Es cierto que la demanda está dirigida contra mi mandante **MARIA ISABEL QUINTERO MALLUNGO** porque es la poseedora del inmueble objeto del proceso de pertenencia en la cual es demandante y como tal, está defendiendo sus derechos de posesión adquirido de buena desde el año 2008 hasta la fecha actual.

Al diecinueveavo: No es un hecho sino un criterio jurisprudencial.

AL VIGESIMO: No es un hecho, sino un acto propio y una exigencia legal para ejercer y la acción y representar a su poderdante.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a las pretensiones de la demanda reivindicatoria, por las siguientes razones:

El artículo 946 del Código Civil Colombiano establece que:

«La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.» (Resalto).

En el presente caso, la demandante en reconvención ha desconocido de tajo la condición de "poseedora" de la demandada **MARIA ISABEL QUINTERO MALLUNGO**, al calificarla como tenedora, señalando que ocupa el inmueble en mera tenencia por un acto de liberalidad y de familiaridad de su esposo y representante legal de la sociedad **COLOMBIAN TOYS & GIFTS LTDA**, quien le entregó el inmueble en marzo de 2008, para ser habitado por su núcleo familiar.

Por manera que, si ello fuera así, la acción reivindicatoria incoada, de entrada, resultaría abiertamente improcedente, pues, lo primero que debe reconocer el dueño reivindicante, es la "posesión" que ostenta su demandado, para que éste se la restituya.

De otra parte, no se puede pretender recuperar una posesión que no se ha tenido durante los últimos 13 años, pues, en tal caso, la acción para demandar la reivindicación ya está prescrita.

RECONOCIMIENTO DE LAS MEJORAS.

Si llegare a prosperar la acción de reivindicación en el asunto sub examine, es claro que la poseedora será obligada a entregar el inmueble a los demandantes en reconvención, y por ende, tiene derecho a que éstos le reconozcan las mejoras hechas a la propiedad y que lógicamente lo hicieron comercialmente más valioso.

Este derecho le asistiría a la señora **MARIA ISABEL QUINTERO MALLUNGO**, por cuanto la posesión la ejerció siempre de buena fe, la cual se presume en todas las actuaciones de los particulares, de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Constitución Política y en la legislación civil, porque y las mejoras fueron realizadas mucho antes de la contestación de la demanda.

Dice el artículo 966 del código civil al respecto:

«El poseedor de buena fe, vencido, tiene asimismo derecho a que se le abonen las mejoras útiles, hechas antes de contestarse la demanda. (...).»

El mismo artículo reconoce como mejoras susceptibles de ser reconocidas o abonadas, aquellas que hayan incrementado el valor de cosa, inmueble o propiedad.

La Corte Suprema de Justicia sala de casación civil en sentencia de 8 de agosto de 2001 expediente 6182, se refirió a las prestaciones mutuas de las cuales hacen parte las mejoras útiles de la siguiente manera:

«Fundamentalmente el restablecimiento a que hay lugar en materia de frutos y de mejoras no así de perjuicios propiamente dichos. Tales prestaciones, cuando de procesos reivindicatorios se trata, consisten en el reconocimiento de los frutos, entendidos como el producido del bien en disputa relacionado con los paralelos gastos ordinarios de producción que son aquellos en habría incurrido cualquiera persona para obtenerlos y por lógica deben ser asumidos en definitiva por quien se va a beneficiar de aquellos que al tenor del inciso final del artículo 964 del código civil, y las expensas o mejoras a las cuales se refieren los artículos 965, 966 y 967 ibídem, atinentes en esencia a la gestión patrimonial cumplida por el poseedor condenado a restituir y que tiene expresión en los gastos que se hacen por ese poseedor y con los que pretendió mejorar el bien, llevando de ordinario consigo la noción de aumento, progreso, mayor utilidad, más adecuado servicio o mejor presentación.»

JURAMENTO ESTIMATORIO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, para el reconocimiento de las mejoras realizadas en el inmueble, éstas se estiman razonadamente y bajo la gravedad del juramento por mi mandante en la suma de cuatrocientos millones de pesos Moneda Corriente (\$ 400.000.000.00).

EXCEPCIONES DE MERITO:

1º.- AUSENCIA DE ELEMENTOS TIPIFICANTES DE LA ACCION REIVINDICATORIA.

El artículo 946 del Código Civil Colombiano establece que:

«La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.» (Resalto).

En el presente caso, la demandante en reconvención ha desconocido de tajo la condición de “poseedora” de la demandada **MARIA ISABEL QUINTERO MALLUNGO**, al calificarla como tenedora, señalando que ocupa el inmueble en mera tenencia por un acto de liberalidad y de

familiaridad de su esposo y representante legal de la sociedad **COLOMBIAN TOYS & GIFTS LTDA**, quien le entregó el inmueble en marzo de 2008, para ser habitado por su núcleo familiar.

Por manera que, si en la demanda reivindicatoria incoada contra la señora **MARIA ISABEL QUINTERO MALLUNGO**, se le desconoce la calidad de “**POSEEDORA**” exigida en la norma en cita como uno de los elementos basilares de la reivindicación, la misma resulta jurídicamente improcedente, pues, lo primero que debe reconocer el dueño reivindicante, es la condición de “poseedor” que ostenta su demandado, para que sea condenado a restituir el bien.

En efecto, la acción reivindicatoria se dirige contra la persona que ocupa el bien en calidad de poseedor al tenor del artículo 952 del código civil:

«Persona contra quien se interpone la acción. La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor.»

La figura de la posesión resulta entonces relevante para efectos de la acción de reivindicación de dominio, pues debe configurarse la posesión en cabeza del demandado, pues de lo contrario, la acción se torna improcedente.

Es un contrasentido desconocer la calidad de poseedor de quien ostenta el inmueble y a su vez demandarlo en reivindicación.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 2 de diciembre de 1997, citada en la sentencia S-085-1999. Expediente 5281, al respecto, sobre esta acción, puntualizó:

“ACCION REIVINDICATORIA. Elementos. En relación con la pretensión reivindicatoria, ha dicho esta sala que está llamada a tener éxito cuando aparecen demostrados fehacientemente, los elementos que la estructuran o tipifican, así: a) Derecho de dominio en el demandante; b) **posesión material en el demandado**; c) cosa singular reivindicable o cuota determinada de cuota singular; y d) identidad entre la cosa que pretende el dueño y **la poseída por el demandado**”. (Negrillas fuera de texto).

2) FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

Si como quedó visto, en la demanda reivindicatoria de reconvención los demandantes desconocen la calidad de “poseedora” a la demandada **MARIA ISABEL QUINTERO MALLUNGO**, ello significa que carece de legitimación por pasiva en relación con la demanda reivindicatoria que en reconvención se formuló en su contra en este proceso.

3º.- BUENA FE.

Mi mandante señora **MARIA ISABEL QUINTERO MALLUNGO**, entró en posesión del inmueble y la ha ejercido por más de 13 años de "Buena fe" por entrega que le hiciera su esposo y representante legal de la sociedad **COLOMBIAN TOYS & GIFTS LTDA** en el mes de marzo de 2008. A partir de esa ha ejercido la ejercer posesión en forma pública, sin violencia contra ninguna persona, comportándose como la verdadera propietaria y desconociendo derecho ajeno. Así lo demuestran los actos positivos de señora y dueña que ha ejecutado sobre el inmueble, tales como habitarlo con su familia; pagar los Impuestos.

Por disposición del artículo 762 del Código Civil y por virtud del precepto superior contenido en el artículo 83 de la Constitución Nacional, la buena fe de la señora **MARIA ISABEL QUINTERO MALLUNGO** "**SE PRESUME**".

4) PRESCRIPCION DE LA ACCION REIVINDICATORIA.

Si bien es cierto en la demanda principal se pretende el reconocimiento de la prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio (pertenencia) sobre el inmueble objeto del proceso, no menos cierto es que en correlación con ésta está la excepción de prescripción extintiva del derecho del reivindicante en reconvención, y por ello formulo este medio exceptivo.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia S-085 de 1999, ya citada, sobre el punto, señaló:

"ACCION REIVINDICATORIA. Excepción de prescripción extintiva. Reconvención. Pertenencia. (...) "...dada la naturaleza y la íntima relación que ata en forma ineludible a la reivindicación con la usucapión, es claro que mientras el poseedor, por el hecho de serlo, avanza días tras día que transcurre, el propietario sufre un correlativo menoscabo en su derecho.

De allí que el demandado en reivindicación, quien asume haber ganado por prescripción el bien reivindicado, puede alegar en su defensa la excepción extintiva de dominio del reivindicante, o bien, formular la acción de pertenencia o declarativa de dominio mediante el trámite correspondiente".

De tal suerte que, si el término legal para adquirir el derecho de dominio por prescripción extraordinaria de dominio es de diez (10) años, según lo previsto en el artículo 6° de la Ley 791 de 2002, correlativamente, el término para que opere la prescripción extintiva de dominio en contra del reivindicante, será el mismo y en el sub-lite, este término está más que superado, pues, la prescribiente lleva trece años en posesión del inmueble que se pretende reivindicar.

PETICION RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS.

De manera respetuosa solicito a su Señoría que en la sentencia declare **“PROBADAS” LAS EXCEPCIONES FORMULADAS**, y niegue a los demandantes en reconvención, señores **JORGE ALFREDO LOPEZ DIAZ Y BERTTA ERMINDA MONTOYA RINCON**, las pretensiones de la demandada **REIVINDICATORIA**.

PRUEBAS

Ruego apreciar señor Juez, las que obran en el expediente aportadas con la demanda principal; las aportadas con la contestación de la demanda de reconvención y las que se decreten y practiquen en la audiencia de juzgamiento.

Poder al suscrito

TESTIMONIALES. -

Solicito señor Juez, señalar fecha a fin de que las personas que a continuación enuncio, quienes son mayores de edad y vecinos de esta ciudad, declaren lo que les consta en relación con los hechos señalados en la contestación de la demanda y como fundamento de las excepciones formuladas. Estas son:

ALFREDO FALLA MONTEALEGRE, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.19`075.734 de Bogotá, con domicilio y residencia en la calle 103 No.16-55 Apartamento 201 Barrio Chico Navarra de esta ciudad de Bogotá D.C.

MONICA CASTAÑEDA, mujer mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No.43`722.355 de Envigado (Antioquia), con domicilio y residencia en la carrera 22 No.122-95 Apartamento 504 de esta ciudad de Bogotá D.C.

DAGOBERTO MARIN FERNANDEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.12.131.272, con domicilio y residencia en la calle 118 No.11 C-82 AP, de esta ciudad de Bogotá D.C.

Los testigos pueden ser citados a través del suscrito apoderado quien los hará comparecer a la audiencia en la fecha y hora que determine el Despacho.

INTERROGATORIO DE PARTE

Para probar los hechos de la contestación de la demanda de reconvención y las excepciones formuladas, solicito se cite a los demandantes **JORGE ALFREDO LOPEZ DIAZ Y BERTTA ERMINDA**

MONTOYA RINCON, para que comparezcan a rendir interrogatorio de parte en audiencia en la hora y día que el despacho señale.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente contestación en lo previsto por el artículo 95, 96, 301 del C. G. P.; Arts. 762, 764, 946 y siguientes del Código civil y demás normas concordantes sobre la materia.

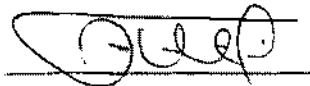
NOTIFICACIONES.

La parte demandante recibirá notificaciones en la Dirección que obra en la demanda principal.

Mis poderdantes recibirán notificaciones en la dirección que obra en la demanda.

El suscrito **JUAN DE JESUS MORENO VARGAS**, en la secretaría de su despacho, y en mi oficina ubicada en la Carrera 15 No. 78-02, Oficina 505 de la ciudad de Bogotá D.C. Mi correo es juanmorenoabogado@hotmail.com

Atentamente,



JUAN DE JESUS MORENO VARGAS

C.C.N.3.183.853

T.P.No.75.756 del C.S.J.

JUAN DE JESUS MORENO VARGAS
ABOGADO
Procesos Civiles – Laborales – Penales – Administrativos-Familia
Carrera 15 No.78-02 Oficina 505 Bogotá D.C.
Teléfonos: 5-31 05 55 Cel.312-4333613
juanmorenoabogado@hotmail.com

Doctor:
HENRY VELASQUEZ ORTIZ
Juez Cuarenta y Cuatro (44) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Ciudad.

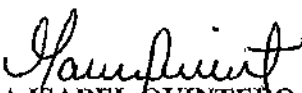
Ref.: DEMANDA REIVINDICATORIA No. 2019-00796
DE: JORGE ALFREDO LOPEZ DIAZ Y BERTA ERMINDA
MONTROYA y PERSONAS INDETERMINADS.
CONTRA: MARIA ISABEL QUINTERO MALLUNGO

MARIA ISABEL QUINTERO MALLUNGO, mujer mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.172.685, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a usted señor Juez muy respetuosamente que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Abogado **JUAN DE JESUS MORENO VARGAS**, igualmente mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No.3.183.853 y Tarjeta Profesional No.75.756 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre me **REPRESENTE**, se notifique del auto admisorio de la demanda, conteste la demanda y Proponga las Excepciones que haya lugar, defienda mis derechos en el proceso referido y hasta su culminación, en todas y cada una de las diligencias que se adelanten en su Despacho, proceso actualmente tramitado en este Juzgado.

Mi apoderado dispone al efecto de las más altas facultades para transigir, recurrir, desistir, renunciar, aclarar, sustituir, recibir, interponer recursos y en especial para **CONCILIAR** las diferencias, y las demás facultades legales en defensa de mis intereses facultades a que hace referencia el artículo 74 y 77 del Código General del Proceso.

Por lo anterior le solicito al señor Juez, reconocerle personería Jurídica a mi apoderado para actuar en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,


MARIA ISABEL QUINTERO MALLUNGO
C.C. No. 55.172.685 de Neiva



ACEPTO:


JUAN DE JESUS MORENO VARGAS
C.C.No.3'183.853
T.P.No.75.756 del C.S.J.

MEMORIAL CONTESTACION DEMANDA RECONVENCIONAL

JUAN MORENO <juanmorenoabogado@hotmail.com>

Lun 11/10/2021 10:30 AM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jaheljuradorincon@hotmail.com <jaheljuradorincon@hotmail.com>; zulmabaquero@hotmail.com <zulmabaquero@hotmail.com>

Buenos Días:

Con mi acostumbrado respeto, le estoy enviando memorial en diez (10) folios, contestando demanda de reconversión y formulando excepciones, como también estoy enviando impresiones o pantallazos para lo de su cargo.

Favor acusar recibo.

Gracias

JUAN MORENO VARGAS

Cel 3124333613

juanmorenoabogado@hotmail.com

Carrera 15 No 78-02 oficina 505

Tel 5310555

Fax 5310556

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el *art, 370 del Código General del Proceso*, se fija el escrito de excepciones de mérito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *19 de octubre de 2021*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **cinco (5) días**, que empieza a correr el día *20 de octubre de 2021* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,



CARLOS A. GONZÁLEZ T. (2)

SEÑOR:
JUEZ 44 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO: 2020-411
DE: BANCO DAVIVIENDA S.A
CONTRA: JOHN JAIRO GAMBA CARVAJAL
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.012.860, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 74502 del C.S.J. actuando como apoderado de la parte actora, según poder especial que me confirió, de manera respetuosa a través de este escrito apor to **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** acatando el contenido del art. **446 DEL C.G.P** de conformidad con las pretensiones de la demanda y el mandamiento de pago de la siguiente forma:

PAGARÉ No. 0935148

- 1. La suma de \$11.020.243 por concepto de intereses corrientes sobre capital .
- 2. Por los intereses moratorios sobre el capital de \$90.318.409 desde la fecha de vencimiento 7 de octubre de 2020 hasta el 20 de abril de 2021 fecha en la que se realizó la cobertura del FNG, por el valor de \$ 34.842.026

CAPITAL:		90.318.409,00					
VIGENCIA		Brio. Cte. xima Autorizada			TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
7-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	2,02%	24	1.460.129,62
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	2,00%	30	1.802.482,30
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	1.767.891,05
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	1,94%	30	1.755.110,79
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	1,97%	30	1.775.185,30
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	1,95%	30	1.763.328,91
1-abr-21	20-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	1,94%	20	1.169.464,78
Total Intereses						194	11.493.592,73
Capital							90.318.409,00
Intereses Moratorios							11.493.592,73
TOTAL: CAPITAL+INTERESES:							\$101.812.001,73

CAPITAL DESPUÉS DEL PAGO POR COBERTURA DEL FNG: \$ 55.476.383

3.INTERESES MORATORIOS SOBRE EL CAPITAL EXCEDENTE \$55.476.383 DESDE EL 21 DE ABRIL DE 2021, HASTA LA FECHA :

CAPITAL:		55.476.383,00					
VIGENCIA		Brio. Cte. xima Autorizada			TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
21-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	1,94%	10	359.160,87
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	1,93%	30	1.072.429,26
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	30	1.071.867,47
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	1,93%	30	1.070.181,74
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	30	1.073.552,65
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	1.070.743,71
1-oct-21	1-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%	1	35.485,29
Total Intereses						161	5.753.420,98
Capital							55.476.383,00
Intereses Moratorios							5.753.420,98
TOTAL: CAPITAL+INTERESES:							\$61.229.803,98

TOTAL CAPITAL: **\$55.476.383**
INTERESES MORATORIOS \$ **17.247.013,71**
INTERESES CORRIENTES \$**11.020.243**

PAGARÉ No. 93720215580

CUOTA 28 DE NOVIEMBRE 2019

CAPITAL:	2.777.777,77						
VIGENCIA		Brio. Cte.xima Autorizada			TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
29-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	2,11%	2	3.915,97
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	2,10%	30	58.408,28
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	2,09%	30	58.021,33
1-feb-20	28-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	2,12%	28	54.900,74
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	2,11%	30	58.518,73
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	2,08%	30	57.799,96
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	2,03%	30	56.412,05
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	56.217,14
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	56.217,14
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	2,04%	30	56.690,23
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	2,05%	30	56.856,99
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	2,02%	30	56.133,57
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	2,00%	30	55.436,04
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	54.372,18
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	1,94%	30	53.979,11
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	1,97%	30	54.596,51
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	1,95%	30	54.231,87
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	1,94%	30	53.951,02
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	1,93%	30	53.697,99
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	30	53.669,86
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	1,93%	30	53.585,45
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	30	53.754,24
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	53.613,59
1-oct-21	1-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%	1	1.776,80
					Total Intereses	661	1.226.756,79
					Capital		2.777.777,77
					Intereses Moratorios		1.226.756,79
					TOTAL: CAPITAL+INTERESES:		\$4.004.534,56

CUOTA 28 DE DICIEMBRE 2019

CAPITAL:	2.777.777,77						
VIGENCIA		Brio. Cte.xima Autorizada			TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
29-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	2,10%	2	3.893,89
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	2,09%	30	58.021,33
1-feb-20	28-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	2,12%	28	54.900,74
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	2,11%	30	58.518,73
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	2,08%	30	57.799,96
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	2,03%	30	56.412,05
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	56.217,14
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	56.217,14
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	2,04%	30	56.690,23
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	2,05%	30	56.856,99
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	2,02%	30	56.133,57
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	2,00%	30	55.436,04
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	54.372,18
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	1,94%	30	53.979,11
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	1,97%	30	54.596,51
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	1,95%	30	54.231,87
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	1,94%	30	53.951,02
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	1,93%	30	53.697,99
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	30	53.669,86
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	1,93%	30	53.585,45
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	30	53.754,24
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	53.613,59
1-oct-21	1-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%	1	1.776,80
					Total Intereses	631	1.168.326,43
					Capital		2.777.777,77
					Intereses Moratorios		1.168.326,43
					TOTAL: CAPITAL+INTERESES:		\$3.946.104,20

CUOTA 28 ENERO DE 2020

CAPITAL:		2.777.777,77					
VIGENCIA		Brio. Cte.xima Autorizada			TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
29-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	2,09%	2	3.868,09
1-feb-20	28-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	2,12%	28	54.900,74
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	2,11%	30	58.518,73
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	2,08%	30	57.799,96
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	2,03%	30	56.412,05
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	56.217,14
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	56.217,14
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	2,04%	30	56.690,23
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	2,05%	30	56.856,99
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	2,02%	30	56.133,57
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	2,00%	30	55.436,04
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	54.372,18
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	1,94%	30	53.979,11
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	1,97%	30	54.596,51
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	1,95%	30	54.231,87
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	1,94%	30	53.951,02
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	1,93%	30	53.697,99
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	30	53.669,86
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	1,93%	30	53.585,45
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	30	53.754,24
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	53.613,59
1-oct-21	1-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%	1	1.776,80
Total Intereses						601	1.110.279,30
Capital							2.777.777,77
Intereses Moratorios							1.110.279,30
TOTAL: CAPITAL+INTERESES:							\$3.888.057,07

CUOTA 28 DE FEBRERO 2020

CAPITAL:		2.777.777,77					
VIGENCIA		Brio. Cte.xima Autorizada			TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
29-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	2,12%	1	1.960,74
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	2,11%	30	58.518,73
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	2,08%	30	57.799,96
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	2,03%	30	56.412,05
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	56.217,14
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	56.217,14
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	2,04%	30	56.690,23
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	2,05%	30	56.856,99
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	2,02%	30	56.133,57
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	2,00%	30	55.436,04
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	54.372,18
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	1,94%	30	53.979,11
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	1,97%	30	54.596,51
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	1,95%	30	54.231,87
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	1,94%	30	53.951,02
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	1,93%	30	53.697,99
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	30	53.669,86
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	1,93%	30	53.585,45
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	30	53.754,24
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	53.613,59
1-oct-21	1-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%	1	1.776,80
Total Intereses						572	1.053.471,21
Capital							2.777.777,77
Intereses Moratorios							1.053.471,21
TOTAL: CAPITAL+INTERESES:							\$3.831.248,98

CUOTA MARZO 28 DE MARZO 2020

CAPITAL:	2.777.777,77						
VIGENCIA		Brio. Cte.	xima Autorizada		TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
29-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	2,11%	2	3.901,25
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	2,08%	30	57.799,96
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	2,03%	30	56.412,05
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	56.217,14
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	56.217,14
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	2,04%	30	56.690,23
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	2,05%	30	56.856,99
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	2,02%	30	56.133,57
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	2,00%	30	55.436,04
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	54.372,18
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	1,94%	30	53.979,11
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	1,97%	30	54.596,51
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	1,95%	30	54.231,87
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	1,94%	30	53.951,02
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	1,93%	30	53.697,99
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	30	53.669,86
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	1,93%	30	53.585,45
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	30	53.754,24
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	53.613,59
1-oct-21	1-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%	1	1.776,80
Total Intereses						543	996.892,99
Capital							2.777.777,77
Intereses Moratorios							996.892,99
TOTAL: CAPITAL+INTERESES:							\$3.774.670,76

CUOTA 28 ABRIL 2021

CAPITAL:	2.777.777,77						
VIGENCIA		Brio. Cte.	xima Autorizada		TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
29-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	2,08%	2	3.853,33
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	2,03%	30	56.412,05
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	56.217,14
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	56.217,14
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	2,04%	30	56.690,23
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	2,05%	30	56.856,99
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	2,02%	30	56.133,57
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	2,00%	30	55.436,04
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	54.372,18
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	1,94%	30	53.979,11
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	1,97%	30	54.596,51
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	1,95%	30	54.231,87
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	1,94%	30	53.951,02
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	1,93%	30	53.697,99
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	30	53.669,86
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	1,93%	30	53.585,45
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	30	53.754,24
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	53.613,59
1-oct-21	1-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%	1	1.776,80
Total Intereses						513	939.045,11
Capital							2.777.777,77
Intereses Moratorios							939.045,11
TOTAL: CAPITAL+INTERESES:							\$3.716.822,88

CUOTA 28 MAYO 2020

CAPITAL:	2.777.777,77						
VIGENCIA		Brio. Cte.	xima Autorizada		TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
29-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	2,03%	2	3.760,80
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	56.217,14
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	56.217,14
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	2,04%	30	56.690,23
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	2,05%	30	56.856,99
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	2,02%	30	56.133,57
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	2,00%	30	55.436,04
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	54.372,18
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	1,94%	30	53.979,11
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	1,97%	30	54.596,51
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	1,95%	30	54.231,87
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	1,94%	30	53.951,02
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	1,93%	30	53.697,99
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	30	53.669,86
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	1,93%	30	53.585,45
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	30	53.754,24
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	53.613,59
1-oct-21	1-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%	1	1.776,80
Total Intereses						483	882.540,53
Capital							2.777.777,77
Intereses Moratorios							882.540,53
TOTAL: CAPITAL+INTERESES:							\$3.660.318,30

CUOTA 28 DE JUNIO 2020

CAPITAL:	2.777.777,77						
VIGENCIA		Brio. Cte.	xima Autorizada		TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
29-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	2	3.747,81
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	56.217,14
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	2,04%	30	56.690,23
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	2,05%	30	56.856,99
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	2,02%	30	56.133,57
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	2,00%	30	55.436,04
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	54.372,18
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	1,94%	30	53.979,11
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	1,97%	30	54.596,51
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	1,95%	30	54.231,87
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	1,94%	30	53.951,02
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	1,93%	30	53.697,99
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	30	53.669,86
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	1,93%	30	53.585,45
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	30	53.754,24
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	53.613,59
1-oct-21	1-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%	1	1.776,80
					Total Intereses	453	826.310,40
					Capital		2.777.777,77
					Intereses Moratorios		826.310,40
					TOTAL: CAPITAL+INTERESES:		\$3.604.088,17

CUOTA 28 DE JULIO 2020

CAPITAL:	2.777.777,77						
VIGENCIA		Brio. Cte.	xima Autorizada		TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
29-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	2	3.747,81
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	2,04%	30	56.690,23
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	2,05%	30	56.856,99
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	2,02%	30	56.133,57
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	2,00%	30	55.436,04
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	54.372,18
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	1,94%	30	53.979,11
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	1,97%	30	54.596,51
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	1,95%	30	54.231,87
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	1,94%	30	53.951,02
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	1,93%	30	53.697,99
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	30	53.669,86
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	1,93%	30	53.585,45
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	30	53.754,24
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	53.613,59
1-oct-21	1-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%	1	1.776,80
					Total Intereses	423	770.093,25
					Capital		2.777.777,77
					Intereses Moratorios		770.093,25
					TOTAL: CAPITAL+INTERESES:		\$3.547.871,02

CUOTA 28 DE AGOSTO 2020

CAPITAL:	2.777.777,77						
VIGENCIA		Brio. Cte.	xima Autorizada		TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
29-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	2,04%	2	3.779,35
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	2,05%	30	56.856,99
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	2,02%	30	56.133,57
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	2,00%	30	55.436,04
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	54.372,18
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	1,94%	30	53.979,11
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	1,97%	30	54.596,51
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	1,95%	30	54.231,87
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	1,94%	30	53.951,02
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	1,93%	30	53.697,99
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	30	53.669,86
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	1,93%	30	53.585,45
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	30	53.754,24
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	53.613,59
1-oct-21	1-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%	1	1.776,80
					Total Intereses	393	713.434,56
					Capital		2.777.777,77
					Intereses Moratorios		713.434,56
					TOTAL: CAPITAL+INTERESES:		\$3.491.212,33

CUOTA 28 SEPTIEMBRE 2020

CAPITAL:		2.777.777,77					
VIGENCIA		Brio. Cte. xima Autorizada			TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
29-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	2,05%	2	3.790,47
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	2,02%	30	56.133,57
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	2,00%	30	55.436,04
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	54.372,18
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	1,94%	30	53.979,11
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	1,97%	30	54.596,51
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	1,95%	30	54.231,87
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	1,94%	30	53.951,02
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	1,93%	30	53.697,99
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	30	53.669,86
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	1,93%	30	53.585,45
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	30	53.754,24
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	53.613,59
1-oct-21	1-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%	1	1.776,80
Total Intereses						363	656.588,69
Capital							2.777.777,77
Intereses Moratorios							656.588,69
TOTAL: CAPITAL+INTERESES:							\$3.434.366,46

CAPITAL ACELERADO \$58.320.681

CAPITAL:		58.320.681,00					
VIGENCIA		Brio. Cte. xima Autorizada			TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
28-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	2,02%	3	117.854,92
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	2,00%	30	1.163.904,41
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	1.141.568,05
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	1,94%	30	1.133.315,54
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	1,97%	30	1.146.278,12
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	1,95%	30	1.138.622,17
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	1,94%	30	1.132.725,59
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	1,93%	30	1.127.413,17
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	30	1.126.822,58
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	1,93%	30	1.125.050,41
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	30	1.128.594,16
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	1.125.641,20
1-oct-21	4-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%	4	149.218,53
Total Intereses						337	12.757.008,85
Capital							58.320.681,00
Intereses Moratorios							12.757.008,85
TOTAL: CAPITAL+INTERESES:							\$71.077.689,85

PAGARÉ No. 9372021723

CUOTA 26 DE NOVIEMBRE DE 2019

CAPITAL:		1.666.666,66					
VIGENCIA		Brio. Cte. xima Autorizada			TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
26-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	2,11%	5	5.873,95
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	2,10%	30	35.044,97
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	2,09%	30	34.812,80
1-feb-20	28-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	2,12%	28	32.940,45
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	2,11%	30	35.111,24
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	2,08%	30	34.679,98
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	2,03%	30	33.847,23
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	33.730,29
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	33.730,29
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	2,04%	30	34.014,14
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	2,05%	30	34.114,20
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	2,02%	30	33.680,14
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	2,00%	30	33.261,63
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	32.623,31
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	1,94%	30	32.387,47
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	1,97%	30	32.757,91
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	1,95%	30	32.539,12
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	1,94%	30	32.370,61
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	1,93%	30	32.218,79
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	30	32.201,92
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	1,93%	30	32.151,27
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	30	32.252,54
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	32.168,15
1-oct-21	4-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%	4	4.264,31
Total Intereses						667	742.776,68
Capital							1.666.666,66
Intereses Moratorios							742.776,68
TOTAL: CAPITAL+INTERESES:							\$2.409.443,34

CUOTA 26 DICIEMBRE 2019

CAPITAL:		1.666.666,66					
VIGENCIA		Brio. Cte. xima Autorizada		TASA		LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
26-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	2,10%	5	5.840,83
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	2,09%	30	34.812,80
1-feb-20	28-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	2,12%	28	32.940,45
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	2,11%	30	35.111,24
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	2,08%	30	34.679,98
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	2,03%	30	33.847,23
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	33.730,29
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	33.730,29
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	2,04%	30	34.014,14
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	2,05%	30	34.114,20
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	2,02%	30	33.680,14
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	2,00%	30	33.261,63
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	32.623,31
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	1,94%	30	32.387,47
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	1,97%	30	32.757,91
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	1,95%	30	32.539,12
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	1,94%	30	32.370,61
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	1,93%	30	32.218,79
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	30	32.201,92
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	1,93%	30	32.151,27
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	30	32.252,54
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	32.168,15
1-oct-21	4-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%	4	4.264,31
Total Intereses						637	707.698,59
Capital							1.666.666,66
Intereses Moratorios							707.698,59
TOTAL: CAPITAL+INTERESES:							\$2.374.365,25

CUOTA 25 ENERO DE 2020

CAPITAL:		1.666.666,66					
VIGENCIA		Brio. Cte. xima Autorizada		TASA		LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
26-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	2,09%	5	5.802,13
1-feb-20	28-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	2,12%	28	32.940,45
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	2,11%	30	35.111,24
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	2,08%	30	34.679,98
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	2,03%	30	33.847,23
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	33.730,29
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	33.730,29
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	2,04%	30	34.014,14
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	2,05%	30	34.114,20
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	2,02%	30	33.680,14
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	2,00%	30	33.261,63
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	32.623,31
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	1,94%	30	32.387,47
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	1,97%	30	32.757,91
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	1,95%	30	32.539,12
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	1,94%	30	32.370,61
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	1,93%	30	32.218,79
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	30	32.201,92
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	1,93%	30	32.151,27
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	30	32.252,54
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	32.168,15
1-oct-21	4-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%	4	4.264,31
Total Intereses						607	672.847,09
Capital							1.666.666,66
Intereses Moratorios							672.847,09
TOTAL: CAPITAL+INTERESES:							\$2.339.513,75

CUOTA 25 FEBRERO DE 2020

CAPITAL:		1.666.666,66					
VIGENCIA		Brio. Cte. xima Autorizada		TASA		LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
26-feb-20	28-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	2,12%	3	3.529,33
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	2,11%	30	35.111,24
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	2,08%	30	34.679,98
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	2,03%	30	33.847,23
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	33.730,29
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	33.730,29
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	2,04%	30	34.014,14
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	2,05%	30	34.114,20
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	2,02%	30	33.680,14
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	2,00%	30	33.261,63
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	32.623,31
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	1,94%	30	32.387,47
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	1,97%	30	32.757,91
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	1,95%	30	32.539,12
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	1,94%	30	32.370,61
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	1,93%	30	32.218,79
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	30	32.201,92
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	1,93%	30	32.151,27
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	30	32.252,54
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	32.168,15
1-oct-21	4-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%	4	4.264,31
Total Intereses						577	637.633,85
Capital							1.666.666,66
Intereses Moratorios							637.633,85
TOTAL: CAPITAL+INTERESES:							\$2.304.300,51

CUOTA DE 25 MARZO DE 2020

CAPITAL:		1.666.666,66					
VIGENCIA		Brio. Cte. xima Autorizada		TASA	LIQUIDACION		
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
26-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	2,11%	5	5.851,87
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	2,08%	30	34.679,98
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	2,03%	30	33.847,23
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	33.730,29
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	33.730,29
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	2,04%	30	34.014,14
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	2,05%	30	34.114,20
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	2,02%	30	33.680,14
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	2,00%	30	33.261,63
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	32.623,31
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	1,94%	30	32.387,47
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	1,97%	30	32.757,91
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	1,95%	30	32.539,12
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	1,94%	30	32.370,61
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	1,93%	30	32.218,79
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	30	32.201,92
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	1,93%	30	32.151,27
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	30	32.252,54
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	32.168,15
1-oct-21	4-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%	4	4.264,31
Total Intereses						549	604.845,15
Capital							1.666.666,66
Intereses Moratorios							604.845,15
TOTAL: CAPITAL+INTERESES:							\$2.271.511,81

CUOTA DE 25 DE ABRIL DE 2020

CAPITAL:		1.666.666,66					
VIGENCIA		Brio. Cte. xima Autorizada		TASA	LIQUIDACION		
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
26-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	2,08%	5	5.780,00
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	2,03%	30	33.847,23
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	33.730,29
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	33.730,29
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	2,04%	30	34.014,14
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	2,05%	30	34.114,20
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	2,02%	30	33.680,14
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	2,00%	30	33.261,63
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	32.623,31
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	1,94%	30	32.387,47
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	1,97%	30	32.757,91
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	1,95%	30	32.539,12
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	1,94%	30	32.370,61
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	1,93%	30	32.218,79
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	30	32.201,92
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	1,93%	30	32.151,27
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	30	32.252,54
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	32.168,15
1-oct-21	4-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%	4	4.264,31
Total Intereses						519	570.093,30
Capital							1.666.666,66
Intereses Moratorios							570.093,30
TOTAL: CAPITAL+INTERESES:							\$2.236.759,96

CUOTA 25 DE MAYO DE 2020

CAPITAL:		1.666.666,66					
VIGENCIA		Brio. Cte. xima Autorizada		TASA	LIQUIDACION		
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
26-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	2,03%	5	5.641,20
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	33.730,29
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	33.730,29
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	2,04%	30	34.014,14
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	2,05%	30	34.114,20
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	2,02%	30	33.680,14
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	2,00%	30	33.261,63
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	32.623,31
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	1,94%	30	32.387,47
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	1,97%	30	32.757,91
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	1,95%	30	32.539,12
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	1,94%	30	32.370,61
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	1,93%	30	32.218,79
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	30	32.201,92
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	1,93%	30	32.151,27
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	30	32.252,54
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	32.168,15
1-oct-21	4-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%	4	4.264,31
Total Intereses						489	536.107,28
Capital							1.666.666,66
Intereses Moratorios							536.107,28
TOTAL: CAPITAL+INTERESES:							\$2.202.773,94

CUOTA 25 DE JUNIO 2020

CAPITAL:	1.666.666,66						
VIGENCIA		Brio. Cte.	xima Autorizada		TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
26-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	5	5.621,71
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	30	33.730,29
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	2,04%	30	34.014,14
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	2,05%	30	34.114,20
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	2,02%	30	33.680,14
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	2,00%	30	33.261,63
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	32.623,31
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	1,94%	30	32.387,47
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	1,97%	30	32.757,91
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	1,95%	30	32.539,12
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	1,94%	30	32.370,61
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	1,93%	30	32.218,79
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	30	32.201,92
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	1,93%	30	32.151,27
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	30	32.252,54
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	32.168,15
1-oct-21	4-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%	4	4.264,31
					Total Intereses	459:	502.357,50
					Capital		1.666.666,66
					Intereses Moratorios		502.357,50
					TOTAL: CAPITAL+INTERESES:		\$2.169.024,16

CUOTA 25 JULIO 2021

CAPITAL:	1.666.666,66						
VIGENCIA		Brio. Cte.	xima Autorizada		TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
26-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,02%	5	5.621,71
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	2,04%	30	34.014,14
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	2,05%	30	34.114,20
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	2,02%	30	33.680,14
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	2,00%	30	33.261,63
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	32.623,31
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	1,94%	30	32.387,47
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	1,97%	30	32.757,91
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	1,95%	30	32.539,12
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	1,94%	30	32.370,61
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	1,93%	30	32.218,79
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	30	32.201,92
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	1,93%	30	32.151,27
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	30	32.252,54
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	32.168,15
1-oct-21	4-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%	4	4.264,31
					Total Intereses	429:	468.627,21
					Capital		1.666.666,66
					Intereses Moratorios		468.627,21
					TOTAL: CAPITAL+INTERESES:		\$2.135.293,87

CUOTA 25 AGOSTO DE 2021

CAPITAL:	1.666.666,66						
VIGENCIA		Brio. Cte.	xima Autorizada		TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
26-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	2,04%	5	5.669,02
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	2,05%	30	34.114,20
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	2,02%	30	33.680,14
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	2,00%	30	33.261,63
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	32.623,31
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	1,94%	30	32.387,47
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	1,97%	30	32.757,91
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	1,95%	30	32.539,12
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	1,94%	30	32.370,61
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	1,93%	30	32.218,79
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	30	32.201,92
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	1,93%	30	32.151,27
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	30	32.252,54
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	32.168,15
1-oct-21	4-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%	4	4.264,31
					Total Intereses	399:	434.660,38
					Capital		1.666.666,66
					Intereses Moratorios		434.660,38
					TOTAL: CAPITAL+INTERESES:		\$2.101.327,04

CUOTA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020

CAPITAL:		1.666.666,66					
VIGENCIA		Brio. Cte. máxima Autorizada		TASA		LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
26-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	2,05%	5	5.685,70
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	2,02%	30	33.680,14
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	2,00%	30	33.261,63
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	32.623,31
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	1,94%	30	32.387,47
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	1,97%	30	32.757,91
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	1,95%	30	32.539,12
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	1,94%	30	32.370,61
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	1,93%	30	32.218,79
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	30	32.201,92
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	1,93%	30	32.151,27
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	30	32.252,54
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	32.168,15
1-oct-21	4-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%	4	4.264,31
Total Intereses						369	400.562,86
Capital							1.666.666,66
Intereses Moratorios							400.562,86
TOTAL: CAPITAL+INTERESES:							\$2.067.229,52

CUOTA 25 DE OCTUBRE DE 2020

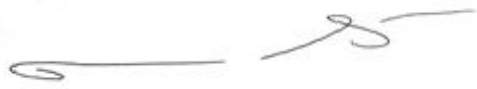
CAPITAL:		1.666.666,66					
VIGENCIA		Brio. Cte. máxima Autorizada		TASA		LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
26-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	2,02%	5	5.613,36
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	2,00%	30	33.261,63
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	32.623,31
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	1,94%	30	32.387,47
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	1,97%	30	32.757,91
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	1,95%	30	32.539,12
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	1,94%	30	32.370,61
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	1,93%	30	32.218,79
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	30	32.201,92
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	1,93%	30	32.151,27
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	30	32.252,54
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	32.168,15
1-oct-21	4-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%	4	4.264,31
Total Intereses						339	366.810,38
Capital							1.666.666,66
Intereses Moratorios							366.810,38
TOTAL: CAPITAL+INTERESES:							\$2.033.477,04

CAPITAL ACELERADO \$36.662.207,61

CAPITAL:		36.662.207,61					
VIGENCIA		Brio. Cte. máxima Autorizada		TASA		LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
28-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	2,02%	3	74.087,30
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	2,00%	30	731.666,79
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	1,96%	30	717.625,45
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	1,94%	30	712.437,66
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	1,97%	30	720.586,34
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	1,95%	30	715.773,58
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	1,94%	30	712.066,80
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	1,93%	30	708.727,25
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	1,93%	30	708.355,98
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	1,93%	30	707.241,94
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	1,94%	30	709.469,65
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	1,93%	30	707.613,33
1-oct-21	4-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	1,92%	4	93.803,45
Total Intereses						337	8.019.455,51
Capital							36.662.207,61
Intereses Moratorios							8.019.455,51
TOTAL: CAPITAL+INTERESES:							\$44.681.663,12

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO : \$485.121.927,66

Sírvase Señor Juez proceder de conformidad,



JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
C.C. 91.012.860 de Barbosa Santander
T.P. 74502 del C.S.J.
joseivan.suarez@gesticobranzas.com
Cta 505

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts, 110 y 446 del Código General del Proceso*, se fija la liquidación del crédito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *19 de octubre de 2021*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día *20 de octubre de 2021* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'C' followed by a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

Señor

JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

**REF. PROCESO VERBAL DE ESPARTILLAL S.A.S EN LIQUIDACIÓN
CONTRA INVERSIONES LA RIVIERA EXPRESS S.A.S. EN LIQUIDACION Y
OTROS. RADICADO No. 11001-31-03-044-2020-00464-00.**

CARLOS FERNANDO GONZÁLEZ JUSTINICO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.291.315 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado número 96.317 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **INVERSIONES LA RIVIERA EXPRESS SAS**, **LUIS FERNANDO PEREZ HIDALGO**, **JUAN BAUTISTA PEREZ RUBIANO**, **BLANCA HIDALGO ESPINOSA**, dentro de la oportunidad procesal legal, procedo a contestar la demanda de acuerdo con lo siguiente:

HECHOS

1. Es cierto que existió el contrato de arrendamiento del local comercial que se describe en el hecho uno de la demanda y, que este contrato terminó el febrero de 2014, en razón a que en esa fecha los arrendatarios restituyeron el inmueble arrendado a los arrendadores.
2. Es cierto que mis poderdantes firmaron el contrato de arrendamiento.
3. Es cierto que el contrato de arrendamiento fue adicionado en dos ocasiones.
4. Es cierto que se incurrió en mora en el pago y, a causa de la crisis económica por la que atravesaba el arrendatario decidió restituir el inmueble arrendado al arrendatario en febrero 28 de 2014.
5. El hecho quinto refiere a situaciones diferentes e imprecisas, por lo que me referiré a cada una de ellas por separado. Primero: La parte actora afirma que se había incurrido en mora en el pago de servicios públicos, pero no indica fechas de mora y, ello impide negar o afirmar lo que se presenta como un hecho. Segundo: La parte actora conecta la mora en el pago de servicios públicos con una demanda de restitución, lo que corresponde a un error jurídico, ya que la finalidad de este tipo de demanda es la restitución de un inmueble y, en el presente caso a la fecha de admisión de la demanda el inmueble ya había sido restituido, por lo que en derecho no era viable el proceso de restitución, ni la ejecución de sumas de dinero al final del proceso.
6. No es cierto que el proceso de restitución hubiera correspondido al Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, Este proceso quedo radicado con el número 2014-178 y en conocimiento del Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, que admitió demanda mediante Auto de abril 21 de 2014 y, luego decreto medidas cautelares mediante Auto de agosto 1 de 2014. Con posterioridad el proceso se reasigno al Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, que con completa ignorancia de que el inmueble arrendado había sido restituido con antelación a la admisión de la demanda, el 28 de noviembre de 2017 profirió sentencia, declarando terminado el contrato de arrendamiento y ordenando a la parte demandada la restitución de un inmueble a la parte actora, lo que en conjunto resulto ser de imposible cumplimiento, en razón a

VILLABON & G.S. JUSTINICO SAS

Abogados Asociados

que la parte demandada no podía restituir un inmueble que estaba en poder de la parte demandante desde febrero de 2014, ni terminar un contrato que había terminado en la misma fecha. Es claro que una sentencia tan inocua fue proferida a causa del ocultamiento en el que incurrió el arrendador acerca de que el arrendatario había hecho entrega del inmueble arrendado en febrero 28 de 2014 y que con ello quedaba terminado el contrato de arrendamiento.

7. Es cierto que el día 28 de febrero de 2014 el arrendatario entregó al arrendador el inmueble arrendado y, también lo es, que en acatamiento del principio de transparencia y lealtad procesal, al momento de conocer el Auto de admisión de la demanda de restitución proferido en abril 21 de 2014 el arrendador estaba obligado a informar al Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá que la restitución del inmueble arrendado se había producido con 51 días de antelación, con lo cual se habría evitado el desgaste de la administración de justicia en la elaboración de una sentencia de restitución totalmente inocua.
8. En cuanto a las sumas de dinero por cánones de arrendamiento, la parte actora omite informar a su despacho que el no pago de tales sumas es responsabilidad exclusivamente de ella, pues, a pesar de no existir un derecho sustancial que proteger con una sentencia, el proceso de restitución se tramitó y dentro del proceso se decretaron y practicaron medidas cautelares de embargo sobre sumas de dinero y bienes inmuebles, con lo que se encontraba garantizada la ejecución y el pago; pero la actora no solicitó la ejecución de la sentencia dentro del término establecido en el numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso, ni mucho menos el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, que fueron las siguientes:
 - Embargo realizado el 4 de mayo de 2016 de la suma de 8.978.503, 28 y de la suma 31.021.496,72 el día 18 de mayo de 2016, ambas sumas tomadas de la cuenta a 015070037864 de JUAN BAUTISTA PEREZ RUBIANO, a órdenes del Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá.
 - Constitución a orden del Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá del título judicial No 17070981 de mayo 19 de 2016 con las sumas de dinero embargadas, por valor de \$40.000.000,00.
 - Embargo del establecimiento de comercio INVERSIONES LA RIVIERA EXPRESS S.A.S.
 - Embargo de la cuota parte sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 074-17104 que le corresponda a BLANCA HIDALGO ESPINOSA y a JUAN BAUTISTA PEREZ RUBIANO, decretado mediante Auto de octubre 28 de 2016 del Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá y solicitado mediante oficio No 1936 de noviembre 4 de 2016 dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Boyacá y, corregido según oficio 0241 de febrero 23 de 2017.
 - Embargo de la cuota parte sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-71581 que le corresponda a BLANCA HIDALGO ESPINOSA, decretado mediante Auto de octubre 28 de 2016 del Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá y solicitado con oficio 0240 de febrero 23 de 2017 dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá.
 - Secuestro de la cuota parte sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-71581 que le corresponda a BLANCA HIDALGO ESPINOSA, solicitado por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá de acuerdo con Auto de octubre 28 de 2016.

9. El Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá mediante Auto de 18 de septiembre de 2019 dispuso el levantamiento de medidas cautelares que se hubieran decretado dentro del proceso de restitución, con fundamento en el numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso, dejando a disposición del Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias el embargo de remanentes solicitado para un proceso ejecutivo.
10. La parte demandada y arrendataria solicito al Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá la entrega del título judicial No 17070981 constituido en mayo 19 de 2016, que por inactividad de la parte actora el juzgado había sido entregado como remanente a solicitud de un juzgado que conocía un proceso ejecutivo.
11. Mediante Auto de octubre de 2019, el Juzgado sexto civil de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá decreto la terminación del proceso ejecutivo en el que se encontraba embargado los remanentes.
12. El Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá mediante Auto de 16 de diciembre de 2019 dispone oficiar el Juzgado Civil Municipal de origen del proceso ejecutivo para hacer la conversión de títulos si los hubiera y para hacer la entrega de los dineros retenidos al demandado JUAN BAUTISTA PÉREZ RUBIANO.
13. Lo expuesto en el hecho noveno no corresponde a un hecho. Lo cierto es que la parte actora no hizo ninguna acción de cobro ni dentro del proceso de restitución ni con posterioridad. Lo que es atribuible a la parte actora por su conducta negligente es el traslado como remanente a un proceso ejecutivo del título judicial No 17070981 constituido en mayo 19 de 2016, por valor de \$40.000.000,00.
14. Lo descrito en el hecho décimo es un asunto que compete exclusivamente a la esfera de la parte actora.
15. Es cierto que no se constituyó póliza de cumplimiento y que después de haber transcurrido 5 años desde el inicio del contrato de arrendamiento sin haber constituido tal póliza se entiende que el arrendador dio por aceptada la no constitución de la póliza.
16. Es cierto que el canon de arrendamiento se incrementó.
17. Es cierto que durante el proceso de restitución no se pagó canon de arrendamiento alguno y, ello dio lugar a que el juzgado no escuchara al arrendatario acerca de que no existía inmueble que restituir, lo que facilitó que la parte actora ocultara que el inmueble arrendado había sido restituido con 51 días de antelación a la admisión de demanda de restitución.
18. Lo descrito como hecho décimo cuarto es una manifestación que compromete exclusivamente a la parte actora.

PRETENSIONES

PRIMERA. INVERSIONES LA RIVIERA EXPRESS S.AS. EN LIQUIDACIÓN no se opone a que se declare que tiene una obligación natural con la parte actora y, en consecuencia, no se opone que se reconozca que la parte actora no tiene derecho a exigir el cumplimiento de tal obligación.

SEGUNDA. INVERSIONES LA RIVIERA EXPRESS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN se opone a que se declare que debe a la parte actora perjuicios por el no pago de la obligación en cuestión, en razón a que la causa del no pago de la obligación es atribuible exclusivamente a la parte actora, al no haber solicitado la ejecución con fundamento en las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso de restitución.

TERCERA. JUAN BAUTISTA PEREZ RUBIANO se opone a que se lo declare codeudor solidario de suma de dinero alguna.

CUARTA. BLANCA HIDALGO ESPINOSA se opone a que a que se la declare codeudora solidaria de sumas de dinero alguna.

QUINTA. INVERSIONES LA RIVIERA EXPRESS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN se opone a que la condene a pagar sumas de dinero por cánones de arrendamiento que la parte actora se negó a ejecutar.

SEXTA. INVERSIONES LA RIVIERA EXPRESS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN se opone a que la condene a pagar a la parte actora a título de perjuicios el interés máximo bancario moratorio por sumas de dinero, por tratarse de una pretensión contraria a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil sobre perjuicios por sumas de dinero.

SEPTIMA. INVERSIONES LA RIVIERA EXPRESS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN se opone a que la condene a pagar a la parte actora interés comercial alguno sobre sumas de dinero.

OCTAVA. JUAN BAUTISTA PEREZ RUBIANO se opone a que se lo condene a pagar de manera solidaria sumas de dinero alguna.

NOVENA. BLANCA HIDALGO ESPINOSA se opone a que a que se la condene a pagar de manera solidaria sumas de dinero alguna.

DECIMA. Mis poderdantes se oponen a que los condene al pago de costas y agencias de derecho.

FUNDAMENTO DE DERERCHO

La parte actora incurre en un error jurídico al fundamentar las pretensiones sobre perjuicios en el artículo 1613 del Código Civil, en razón a que este artículo regula los perjuicios en caso de incumplimiento de obligaciones de no hacer y, los hechos de la demanda no refieren a ninguna obligación de no hacer, sino a meras sumas de dinero.

Adicionalmente, el reclamo de perjuicios no tiene más fundamento que la negligencia mostrada por la parte actora con ocasión al proceso de restitución adelantado en los Juzgado 24 y 50 Civil del Circuito de Bogotá, durante el que se decretaron y practicaron medidas cautelares en una cuantía excesiva y, a pesar de ello el arrendador y parte actora no solicito la ejecución de la sentencia dentro del término establecido en el numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso.

La negligencia mostrada por la parte actora no sólo puede identificarse como la causa del no pago, sino como causa de la restricción injustificada de los derechos de los demandados sobre los bienes embargados y de la retención gratuita de la suma de \$40.000.000,00, durante los 3 años siguientes a la sentencia de restitución.

PRUEBAS

Solicito a usted señor juez se sirva decretar, practicar y tener como pruebas que sustenta la presente contestación de la demanda las que a continuación relaciono:

I. Documental

1. Auto de abril 21 de 2014 del Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, que admite la demanda radicada bajo el número 2014-178.

VILLABON & G.S. JUSTINICO SAS

Abogados Asociados

2. Auto de agosto 1 de 2014 proferido por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá
3. Título judicial No 17070981 con embargo a la cuenta bancaria del arrendatario por valor de \$40.000.000,00.
4. Auto de noviembre 23 de 2017 del Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá que decreta secuestro de cuota parte de bien inmueble.
5. Auto de octubre 28 de 2016 del Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá que decreta el embargo y posterior secuestro de bienes inmuebles.
6. Auto de 18 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, que ordena levantar medidas cautelares proferidas dentro del proceso de restitución.
7. Auto de octubre de 2019 proferido por el Juzgado sexto civil de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, que decreta terminación de proceso ejecutivo.
8. Auto de 16 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá.

II. Interrogatorio de Parte

Previo el lleno los requisitos de ley, solicito al señor juez se sirva citar al representante legal de SPARTILLAL S.A.S. señor DANIEL MEJIA CALDERON, para que bajo la gravedad del juramento y previas advertencias legales, responda el interrogatorio de parte que oralmente o por escrito formularé en audiencia, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 207 del C.P.C., modificado por el artículo 20 de la Ley 794 de 2003.

III. Prueba trasladada

De conformidad con lo previsto en el artículo 474 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito al señor juez ordenar el traslado de las pruebas practicada en el proceso de restitución por lesión enorme conocido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en el que actuó como parte actora el señor EFREN DE JESUS CARDONA ROJAS y como parte demandada los señores JAVIER AUGUSTO DIAZ PEREZ y ANDRES MOREU PINEDA, en razón a que la prueba practicada en este proceso da cuenta de hechos de incumplimiento de la parte actora y de hechos que impidieron la entrega de bienes.

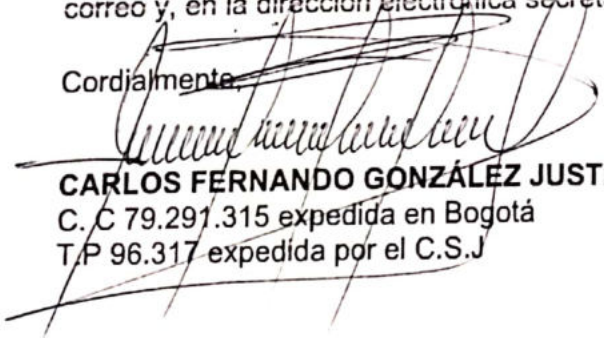
ANEXOS

Anexo lo enunciado en el acápite de las pruebas.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la calle 39 No 16 - 19 de Bogotá y el correo y, en la dirección electrónica secretariajustinico@gmail.com.

Cordialmente,


CARLOS FERNANDO GONZÁLEZ JUSTINICO

C.C 79.291.315 expedida en Bogotá

T.P 96.317 expedida por el C.S.J



Señores:

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

**REF. PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE ESPARTILLAL S.A.S. CONTRA
JUAN BAUTISTA PEREZ RUBIANO, BLANCA HIDALGO ESPINOSA y OTRO
RAD- 2020-464**

JUAN BAUTISTA PEREZ RUBIANO, mayor de edad, domiciliado y residente en ésta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 17.070.981, **BLANCA HIDALGO ESPINOSA** mayor de edad, domiciliada y residente en ésta ciudad, identificado con la cedula de extranjería número 149.390, obrando en nombre propio, manifestamos al señor Juez, que conferimos poder especial, amplio y suficiente al Doctor **CARLOS FERNANDO GONZÁLEZ JUSTINICO**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79'291.315 expedida en Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional número 96.317 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente nuestros intereses dentro del proceso declarativo verbal de acuerdo con lo dispuesto en el Art 368 del Código General del Proceso distinguido con el radicado 11001-31-03-044-2020-00464-00 de mayor cuantía instaurado por la sociedad **ESPARTILLAL S.A.S** en nuestra contra.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de contestar demanda, interponer recursos, proponer excepciones, tachar documentos de falsos, recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y dar fiel cumplimiento de su gestión y aquellas facultades dispuestas en el artículo 77 del C.G.P.

Es preciso señalarle al señor Juez que el Doctor **CARLOS FERNANDO GONZALEZ JUSTINICO** se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados con el correo secretariajustinico@gmail.com

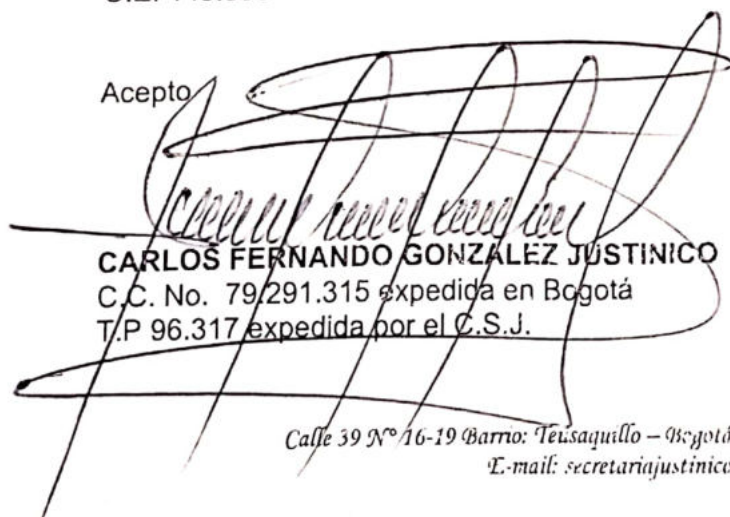
Sírvase Señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Cordialmente:


JUAN BAUTISTA PEREZ RUBIANO,
C.C. No. 17.070.981


BLANCA HIDALGO ESPINOSA
C.E. 149.390

Acepto


CARLOS FERNANDO GONZÁLEZ JUSTINICO
C.C. No. 79.291.315 expedida en Bogotá
T.P 96.317 expedida por el C.S.J.

Calle 39 N° 16-19 Barrio: Teusaquillo - Bogotá, D.C - Tels. 2457894 - 2326706
E-mail: secretariajustinico@gmail.com

NOTARIA 39 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
COMPARECENCIA PERSONAL Y
AUTENTICACIÓN DE FIRMA



El Notario Treinta y Nueve (39) de Bogotá,
da fe que el anterior escrito dirigido a:

fué presentado personalmente por:

PEREZ RUBIANO JUAN BAUTISTA
quien exhibió con: **C.C. 17070961**

y manifestó que la firma que aparece en
el presente documento es suya, y que
acepta el contenido del mismo.



Cod. 9jqve

Bogotá D.C. 2021-10-07 11:11:52

FIRMA
-Occac07e



CÉSAR RODRIGO BERMÚDEZ MEDINA
NOTARIO (E) 39 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



NOTARIA 39 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
COMPARECENCIA PERSONAL Y
AUTENTICACIÓN DE FIRMA



El Notario Treinta y Nueve (39) de Bogotá,
da fe que el anterior escrito dirigido a:

fué presentado personalmente por:

HIDALGO ESPINOSA MARIA BLANCA
quien exhibió con: **C.E. 149390**

y manifestó que la firma que aparece en
el presente documento es suya, y que
acepta el contenido del mismo.



Cod. 9jqz7

Bogotá D.C. 2021-10-07 11:14:26

FIRMA



3971-62b2479e

CÉSAR RODRIGO BERMÚDEZ MEDINA
NOTARIO (E) 39 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.





Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014)

REF. Abreviado N° 110013103024201400178

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias legales, el Juzgado,

DISPONE:

1° **ADMITIR** la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **ESPARTILLAL S.A.S.** en contra de **INVERSIONES LA RIVIERA EXPRESS S.A.S.** (antes **INVERSIONES LA RIVIERA EXPRESS LTDA**), **JUAN BAUTISTA PÉREZ RUBIANO** y **BLANCA HIDALGO ESPINOSA**.

2° De ella y sus anexos **CÓRRASELE** traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días para que la conteste. (Art. 409 Código de Procedimiento Civil).

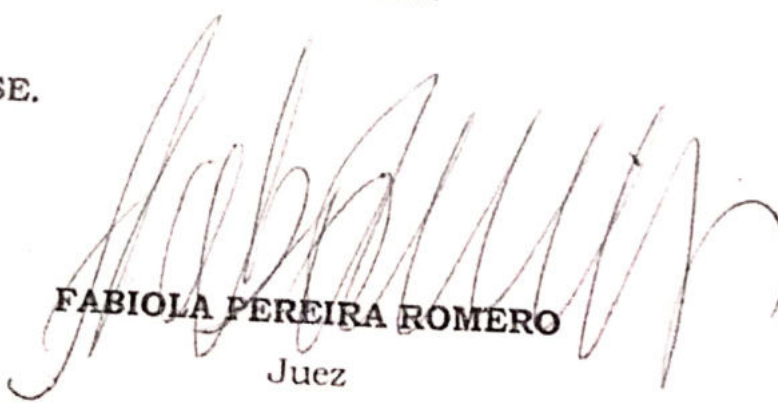
3° **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos. 315 y 320 ibídem.

4° **DÉSELE** el trámite del proceso **ABREVIADO**.

5° De conformidad con el inciso tercero del art. 35 de la Ley 820 de 2003 previamente a decretar las medidas cautelares solicitadas, **PRÉSTESE** caución por la suma de \$ 10.000.000, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas.

RECONÓCESE personería adjetiva a la abogada **JUANA MERCADO ANGULO**, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


FABIOLA PEREIRA ROMERO

Juez

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO
El anterior auto se notificó a las partes por ESTADO
número 4 fijado hoy 23 ABR 2014
La secretaria,

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)

Proceso Abreviado – **Restitución del inmueble arrendado**
REF. N°. **110013103024201400178**

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 35 de la ley 820 de 2003, el Juzgado DISPONE:

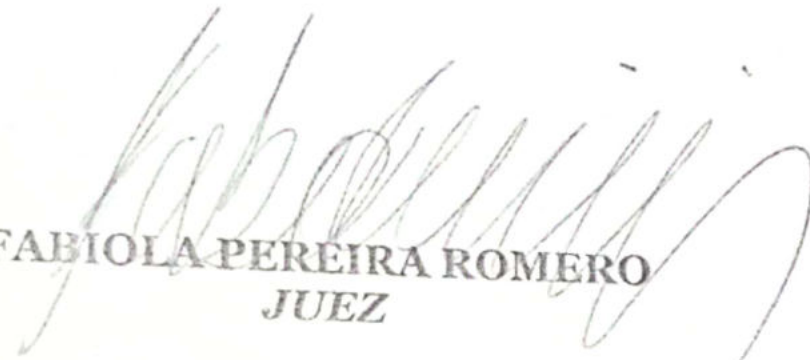
1. ACEPTAR la caución prestada, mediante póliza judicial No. NB – 100206364 de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
2. Previo a decidir, sobre el embargo y secuestro de dineros solicitado, a en el **núm. 1 de la “PRETENSION SÉPTIMA” de la demanda**, petición vista a fl. 58 del expediente, INDÍQUESE de manera clara, precisa y específica por la parte demandante a cuáles entidades financieras, una por una, se deberá oficiar para hacer efectivas las cautelas peticionadas.
3. DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio, relacionado en el **núm. 2 de la “PRETENSION SÉPTIMA” de la demanda (fl. 58)**, de propiedad de INVERSIONES LA RIVIERA EXPRESS S.A.
Librese oficio con destino a la Cámara de Comercio respectiva, comunicándole la medida y para que la registren en el libro respectivo y se envíe certificación sobre la propiedad del establecimiento. Una vez se acredite lo anterior se decidirá lo pertinente a su secuestro.
Limítese la medida aquí ordenada a la suma de \$ 80.000.000 pesos m/cte.
4. DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad de los demandados JUAN BAUTISTA PÉREZ RUBIANO y BLANCA HIDALGO ESPINOSA que se encuentren en la dirección referida a **núm. 3 de la “PRETENSION SÉPTIMA” de la demanda (fl. 58)**.

Para la realización de la anterior orden, se comisiona al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE ESTA CIUDAD, que le corresponda por reparto.

Nómbrese como secuestro, y únicamente para la diligencia comisionada en éste numeral, a quien aparece en el acta anexa, siendo deber del comisionado comunicar la designación al aquí nombrado en los términos

establecidos en el normatividad procesal civil. Señalase como honorarios provisionales al secuestre designado la suma de \$150.000 pesos m/cte. Por secretaría, LÍBRESE DESPACHO COMISORIO anexando al mismo copia de éste auto, del acta que nombra al secuestre y de los fls. 55 - 68 del expediente, así como de las demás piezas procesales que soliciten las partes, siempre que depositen las expensas necesarias para ello. Inclúyase en el comisorio: cédula y/o NIT de las partes. **Limítese la medida aquí decretada a la suma de \$ 80.000.000 pesos m/cte.**

NOTIFÍQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. _____ fijado

hoy

13 AGO 2014

a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA

Secretaria

VILLABONASI JUSTINICO
Ingreso
la piden
J.24

NOTA DEBITO POR EMBARGO JUDICIAL



Banco Agrario de Colombia

Paco
Espantado

DEMANDADO PEREZ RUBIANO JUAN BAUTISTA

IDENTIFICACION : 17070981

INFORMACION DE LA NOTA DEBITO

FECHA DEL DEBITO : 04-Mayo-2016

VALOR DEL DEBITO : \$ 8,978,503.28

TIPO DE CUENTA :

Nº CUENTA EMBARGADA : 015070037864

INFORMACION DE LA AUTORIDAD ORDENANTE DE LA MEDIDA

ENTIDAD ORDENANTE DE LA MEDIDA : 110012031024 024 CIVIL CIRCUITO BOGOTA D.C.

NUMERO DEL OFICIO : 3778

EXPEDIENTE : 00110013103024201400178

FECHA DEL OFICIO : 30-Septiembre-2014

MONTO DEL EMBARGO : \$ 40,000,000.00

FECHA DE IMPRESION DE LA NOTA : 19-Mayo-2016

VALOR PENDIENTE A LA FECHA : \$ 0.00

NOTA : Recordamos asistir a la entidad ordenante de la medida, con el fin de efectuar los tramites a que haya lugar

dpinedal

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá,**

Proceso Restitución Nro. 11001310302-4201400178 00

En atención al informe secretarial que antecede y atendiendo solicitud vista a folio 192, el Despacho se dispone:

1. Decretar el secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-71581, embargo ordenado en proveído de fecha 28 de octubre de 2016 (fl.134).
2. Para llevar a cabo la diligencia de secuestro se comisiona al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad y/o al Alcalde Local de la zona respectiva que por reparto corresponda, con amplias facultades para subcomisionar y designar secuestre, a quien se le fijan como honorarios la suma de \$250.000,00.
3. Librar despacho comisorio y, al mismo, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes, de esta providencia, y de los demás anexos respectivos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 39 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 24 de octubre de 2017
Notificado por anotación en ESTADO No. 66 de
esta misma fecha.

JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Secretario

Scanned by CamScanner

134

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Proceso Restitución Nro. 110013103024201400178 00
Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Atendiendo el escrito en precedencia, y dado que lo que se pretende es desistir de la medida cautelar decretada en el auto de fecha 22 de agosto de 2016, con fundamento en la caución presentada se dispone:

PRIMERO.- Dejar sin valor ni efecto alguno el auto de fecha 22 de agosto de 2016, atendiendo que le predio sobre el que se decretó la medida cautelar ya no figura a nombre del demandando JUAN BAUTISTA PEREZ RUBIANO. C.C. No. 17.070.981

SEGUNDO.- Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le corresponda a la demandada BLANCA HIDALGO ESPINOSA identificada con la cédula de extranjería No. 149390 sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-71581.- Oficiase a la oficina de registro de instrumentos respectiva precisándosele lo anterior.-

TERCERO.- Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que les corresponda a los demandados BLANCA HIDALGO ESPINOSA identificada con la cédula de extranjería No. 149.390 y JUAN BAUTISTA PEREZ RUBIANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.070.981 sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 074-17104.- Oficiase a la oficina de registro de instrumentos de Duitama (Boyacá) precisándosele lo anterior.-

NOTIFÍQUESE,

BAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., _____

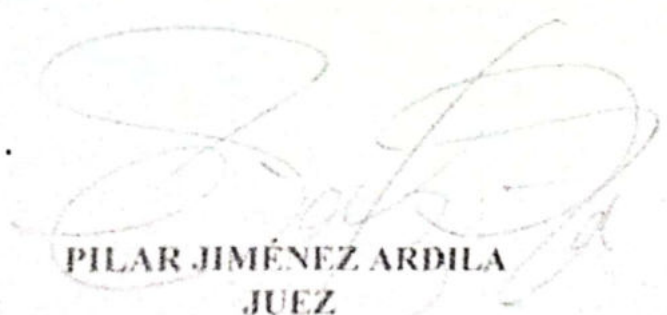
Ref.: Abreviado No. 11001310302420140017800.

1.- Reconócesele personería al abogado LUIS FERNANDO PÉREZ HIDALGO como apoderado judicial de la sociedad demandada INVERSIONES LA RIVIERA EXPRESS S.A.S. antes INVERSIONES LA RIVIERA EXPRESS LTDA., en la forma y términos del poder conferido.

2.- De conformidad con las previsiones de que trata el inciso tercero numeral 7° del artículo 384 del C. G. del P., se dispone el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran decretado en este litigio. Oficiése a las entidades respectivas.

Déjense a disposición del Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Juez actual que se encuentra conociendo el proceso del juzgado que embargo los remanentes, según consta en la consulta del sistema Siglo XXI que se anexa, los bienes de propiedad de INVERSIONES LA RIVIERA EXPRESS S.A.S. Oficiése.

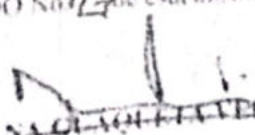
NOTIFÍQUESE


PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., _____

Notificado por anotación en ESTADO No 112 de esta misma fecha.


ALIX LILIANA CLAVERO CUELANDIA
Secretaria

Palma Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

10014003066 - 2008 - 01426 - 00

EXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 - 11068)

D.C.,

09 OCT 2019

Teniendo en cuenta que la última actuación después de proferida la sentencia del 26 de agosto de 2015 y en consecuencia no interrumpió el término señalado del artículo 317 - literal B numeral 2 - del Código General del Proceso, se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de MARIA STELLA MEDINA MEDINA contra FRANCISCO JAVIER PEREZ HIDALGO y JUAN BAUTISTA PEREZ RUBIANO e INVERSIONES LA RIVIERA DEL NORTE LTDA por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con la anotaciones correspondientes al extremo actor.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Librense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, DEJANDO las constancias del caso.

5° SIN CONDENA en costas y perjuicios a cargo de las partes. (Art. 317 - numeral 2 - in fine - del Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH TOVAR RODRIGUEZ

Juez

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 09 OCT 2019 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Expediente No. 00

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMERI
SECRETARIA

302

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., _____ 11 6 DIC 2019.

Ref.: Abreviado No. 11001310302420140017800.

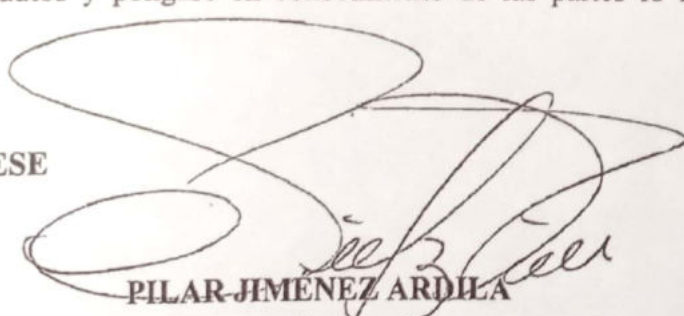
1.- Para atender la solicitud en precedencia, revisado en su integridad el expediente, especialmente lo concerniente a las medidas cautelares decretadas, se observa que existió un embargo sobre los saldos de dinero que figuraran nombre del demandando señor JUAN BAUTISTA PÉREZ RUBIANO (fl. 76), no obstante, una vez zanjada la controversia (fl. 202-203), mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2019 (fl. 246) se dispuso levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto exceptuando aquellas que afectaban los bienes de la sociedad INVERSIONES LA RIVIERA EXPRESS S.A.S. dada la solicitud de embargo de remanentes que figura a órdenes del Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá y así se le comunicó a esa sede judicial mediante oficio 2293 de fecha 08 de octubre de 2019 (fl. 287).

Puestas así las cosas, ciertamente no hay lugar a dejar a disposición del referido Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá unos dineros que le corresponden a quien allá oficia como demandante, situación que tampoco ha ocurrido hasta este momento puesto que no figuran dineros cautelados a órdenes de este Juzgado ni a nombre del señor PÉREZ RUBIANO como se desprende del informe que se anexa, en consecuencia, se dispone oficiar al Juzgado de origen para que se haga la conversión de títulos si los hubiere. Oficiese.

En caso de que existan dineros retenidos al señor JUAN BAUTISTA PÉREZ RUBIANO hágasele entrega.

2.- Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes lo informado por el secuestre designado.

NOTIFÍQUESE

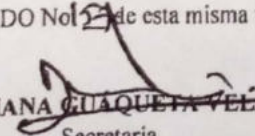

PILAR JIMÉNEZ ARDILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., _____ 11 6 DIC 2019

Notificado por anotación en ESTADO N° 2 de esta misma fecha.


ALIX LILIANA GUAQUEZA VELANDIA
Secretaria

contestación de demanda de Espartillar contra inversiones la Riviera y otro, radicado: 2020-464

VILLABON G.S JUSTINICO <secretariajustinico@gmail.com>

Jue 7/10/2021 6:04 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: justinico <justinico@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (6 MB)

contestación de demanda espartillar contra Juan bautista.pdf;

Buenas Tardes.

Actuando como apoderado de la parte pasiva, allegó a su despacho contestación de demanda y anexos.

Cordialmente,

Carlos Fernando Gonzalez Justinico

VILLABON G.S JUSTINICO S.A.S - ABOGADOS ASOCIADOS

Tel: 2457894 –2326706

Calle 39 No. 16-19 Bogotá - Colombia

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el *art, 370 del Código General del Proceso*, se fija el escrito de excepciones de mérito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *19 de octubre de 2021*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **cinco (5) días**, que empieza a correr el día *20 de octubre de 2021* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,



CARLOS A. GONZÁLEZ T. (2)

Señor

JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL DE ESPARTILLAL S.A.S EN LIQUIDACIÓN CONTRA
INVERSIONES LA RIVIERA EXPRESS S.A.S. EN LIQUIDACION Y OTROS.
RADICADO No. 11001-31-03-044-2020-00464-00.
INCIDENTE DE NULIDAD.

CARLOS FERNANDO GONZÁLEZ JUSTINICO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.291.315 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado número 96.317 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de JUAN BAUTISTA PEREZ RUBIANO, identificado con cédula de ciudadanía 17.070.981, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, respetuosamente informo a usted señor juez que mi poderdante bajo la gravedad del juramento manifiesta no haberse enterado del Auto de febrero 18 de 2021 y, en concordancia con ello, procedo a presentar incidente de nulidad para que previo el trámite correspondiente proceda usted a efectuar la siguiente declaración:

Declarar la nulidad del primer inciso del Auto de febrero 18 de 2021, en el que se dispone lo siguiente: "que el demandado JUAN BAUTISTA PEREZ RUBIANO se notificó del auto que admitió la demanda en los términos del canon 8° del Decreto 806 de 2020 y dentro del término de traslado guardo silencio –archivos digitales 25 y 28-."

HECHOS

1. La notificación personal al señor JUAN BAUTISTA PEREZ RUBIANO no se pudo efectuar por mensajes de datos o dirección electrónica, en razón a que en la demanda la parte actora manifiesta expresamente que desconoce su dirección electrónica y, en consecuencia, no se puede tener por practica la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2. El documento aportado por la parte actora titulado NOTIFICACION PERSONAL, en el que se incluye al señor JUAN BAUTISTA PEREZ RUBIANO no da cuenta en modo alguno de que se le hubiera efectuado una notificación personal del auto admisorio de la demanda, en razón a que este documento se dirigió a la dirección electrónica larivieraexpress@hotmail.com, y, a que esta dirección no es la del señor JUAN BAUTISTA PEREZ RUBIANO.
3. El documento titulado NOTIFICACION PERSONAL, enunciado en el numeral anterior, en lugar de dar cuenta de una notificación personal, informa de que la parte actora interesada en la notificación no cumple con el requisito previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, referente a afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica que aparece en el documento corresponde al utilizado por la persona a notificar, pues no se puede afirmar en la demanda que se desconoce la dirección electrónica y, en un documento posterior afirmar lo contrario, por lo que lo dicho en este documento se ha de tener por falso.
4. La certificación de la empresa de mensajería POSTACOL S.A.S., aportada por la parte actora, no da cuenta de que se hubiera entregado una comunicación en la que se informe sobre la existencia y naturaleza del proceso, como se exige en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, en razón a que en la certificación se indica que la naturaleza del proceso es laboral y, no civil, como en la realidad corresponde.
5. La certificación de la empresa de mensajería POSTACOL S.A.S. aportada por la parte actora, no reúne requisitos para ser tenida como una citación para diligencia de notificación personal, por no reunir los requisitos del 291 del Código General del proceso.
6. Se advierte que la parte actora tampoco aportó documento en el que conste la citación para diligencia de notificación personal, que reúna los requisitos del artículo 292 del Código General del proceso.

CAUSAL DE NULIDAD

La petición de declaración de nulidad se fundamenta en el numeral 8o del artículo 133 del Código General del Proceso, que establece como causal de nulidad la siguiente:

Calle 39 No 16-19 - Barrio Teusaquillo - Bogotá - Tels: 2457894-2326706
secretariajustinico@gmail.com

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Los hechos expuestos dan cuenta de que la notificación personal al JUAN BAUTISTA PEREZ RUBIANO no se realizó en legal forma y, en consecuencia, en el presente caso se configura nulidad prevista en la causal anteriormente citada, que es una nulidad insubsanable.

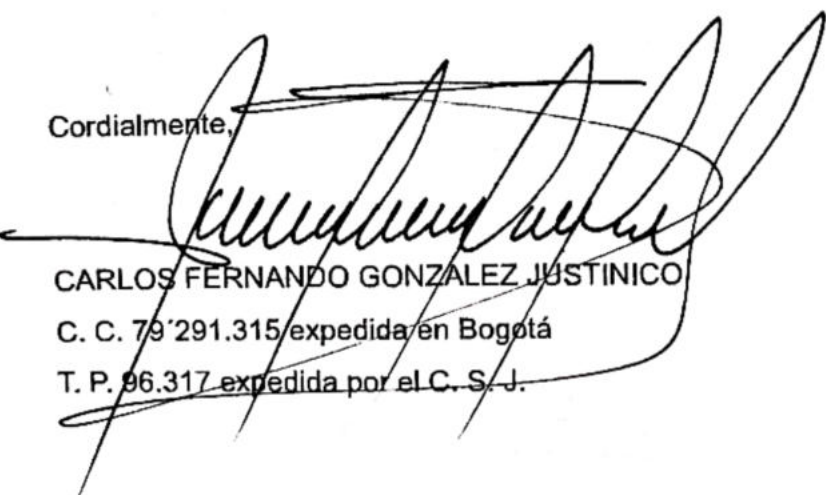
PRUEBAS

Solicito a usted señor juez tener como pruebas del presente incidente las aportadas por la parte actora concernientes a la notificación del señor JUAN BAUTISTA PEREZ RUBIANO

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la secretaria del Despacho y en la calle 39 No 16- 19 barrio Teusaquillo de esta ciudad y, en el correo electrónico

Cordialmente,



CARLOS FERNANDO GONZALEZ JUSTINICO

C. C. 79'291.315/expedida en Bogotá

T. P. 96.317 expedida por el C. S. J.

Señores:

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

**REF. PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE
ESPARTILLAL S.A.S. CONTRA JUAN BAUTISTA PEREZ RUBIANO, BLANCA
HIDALGO ESPINOSA y OTRO RAD- 2020-464**

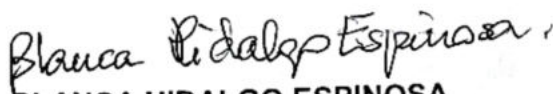
JUAN BAUTISTA PEREZ RUBIANO, mayor de edad, domiciliado y residente en ésta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 17.070.981, **BLANCA HIDALGO ESPINOSA** mayor de edad, domiciliada y residente en ésta ciudad, identificado con la cedula de extranjería número 149.390, obrando en nombre propio, manifestamos al señor Juez, que conferimos poder especial, amplio y suficiente al Doctor **CARLOS FERNANDO GONZÁLEZ JUSTINICO**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79'291.315 expedida en Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional número 96.317 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente nuestros intereses dentro del proceso declarativo de mayor cuantía instaurado por la sociedad **ESPARTILLAL S.A.S** en nuestra contra.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de contestar demanda, interponer recursos, proponer excepciones, tachar documentos de falsos, recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y dar fiel cumplimiento de su gestión y aquellas facultades dispuestas en el artículo 77 del C.G.P.

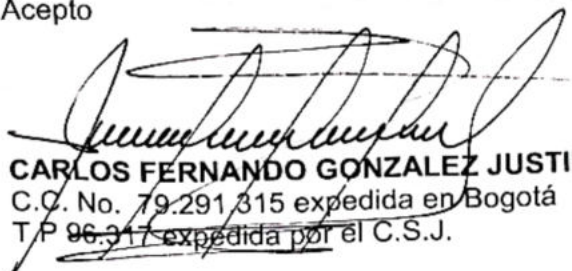
Sírvase Señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Cordialmente:


JUAN BAUTISTA PEREZ RUBIANO,
C.C. No. 17.070.981


BLANCA HIDALGO ESPINOSA
C.E. 149.390

Acepto


CARLOS FERNANDO GONZALEZ JUSTINICO
C.C. No. 79.291.315 expedida en Bogotá
T.P. 96.317 expedida por el C.S.J.

COMPARECENCIA PERSONAL Y
AUTENTICACIÓN DE FIRMA



39

El Notario Treinta y Nueve (39) de Bogotá,
da fe que el anterior escrito dirigido a:

fué presentado personalmente por:

PEREZ RUBIANO JUAN BAUTISTA
quien exhibió con: C.C. 17070981

y manifestó que la firma que aparece en
el presente documento es suya, y que
acepta el contenido del mismo.



Cod. 8ch6m

Bogotá D.C. 2021-06-18 12:17:06

[Firma manuscrita]
FIRMA
1592-1d34deb6



CÉSAR RODRIGO BERMÚDEZ MEDINA
NOTARIO (E) 39 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



COMPARECENCIA PERSONAL Y
AUTENTICACIÓN DE FIRMA



39

El Notario Treinta y Nueve (39) de Bogotá,
da fe que el anterior escrito dirigido a:

fué presentado personalmente por:

HIDALGO ESPINOSA MARIA BLANCA
quien exhibió con: C.E. 149390

y manifestó que la firma que aparece en
el presente documento es suya, y que
acepta el contenido del mismo.



Cod. 8ch7p

Bogotá D.C. 2021-06-18 12:18:04

[Firma manuscrita]
FIRMA
1592-68cfe03e



CÉSAR RODRIGO BERMÚDEZ MEDINA
NOTARIO (E) 39 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



nulidad , radicado: 2020-464 de Espartillar contra inversiones la Riviera

VILLABON G.S JUSTINICO <secretariajustinico@gmail.com>

Lun 20/09/2021 2:44 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: justinico <justinico@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

inversiones la Riviera contra espartillar (1).pdf;

Buenas Tardes,

Actuando como apoderado de la parte pasiva, en archivo adjunto me permito allegar solicitud de nulidad y poder.

Gracias

Cordialmente,

Carlos Fernando Gonzalez Justinico

VILLABON G.S JUSTINICO S.A.S - ABOGADOS ASOCIADOS

Tel: 2457894 –2326706

Calle 39 No. 16-19 Bogotá - Colombia



Mailtrack Remitente notificado con [Mailtrack](#)

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts, 110 y 134 del Código General del Proceso*, se fija el escrito de nulidad, en lista de traslado en lugar público de la secretaria, hoy *19 de octubre de 2.021*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día *20 de octubre de 2.021* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,



CARLOS A. GONZÁLEZ T.

Señor

JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DECL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

E. S. D.-

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA 11001-31-03-044-2021-00289-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMADADO: MARIA ROSALBA BETANCUR RENDON

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD ART. 133, NUM. 8, INC. 2.

DORA C. CASTELBLANCO GALINDO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, actuando como apoderada judicial de la demandada en el proceso de la referencia, señora **MARIA ROSALBA BETANCUR RENDON**, igualmente mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., según poder adjunto, por el presente escrito me permito proponer ante su Honorable Despacho, NULIDAD de conformidad con el artículo 133 numeral 8, inciso 2 del C.G.P., la cual sustento en los siguientes términos:

La parte actora mediante vinculo de notificación remitió al correo electrónico de mi representada la señora **MARIA ROSALBA BETANCUR RENDON** como se demuestra con el pantallazo del correo adjunto notificación electrónica, procediendo a abrir el enlace [Ver contenido del correo electrónico Enviado por Bancolombia](#), se indican el traslado de tres archivos:

1. Demanda y anexos en pdf
2. Mandamiento de pago en pdf
3. Aclaración mandamiento de pago en pdf.

En el archivo pdf de demanda y anexos recibido, se visualizan los siguientes documentos:

1. Escrito de demanda a folios 1 al 3
2. Pagaré folios 4 al 6
3. Escritura pública No. 58 a folios 7 al 12
4. Certificado de representación legal a folios 13 al 19
5. Certificación expedida por BANCOLOMBIA

En ese orden de ideas y, como podemos apreciar, la demandante no le realizó a mi mandante el traslado del escrito de subsanación en el entendido que, el auto que libra mandamiento de pago reconoce dicha subsanación al señalar la realización de dicha

actuación, en virtud de lo cual erige su orden de pago sobre dicho escrito y del cual no se surtió el traslado a lugar conforme señala el art. 8 del Decreto 806/2020, por lo tanto y, con mi acostumbrado respeto, ruego a Usted, Señor Juez, declarar **nulas todas las actuaciones** que se realizaron a partir del auto aclaratorio del mandamiento de pago.

ANEXOS:

- ✓ Pantallazo de la notificación
- ✓ Link de la notificación realizada por BANCOLOMBIA
- ✓ Poder para actuar debidamente certificado mediante pantallazo de recibido

De Usted,



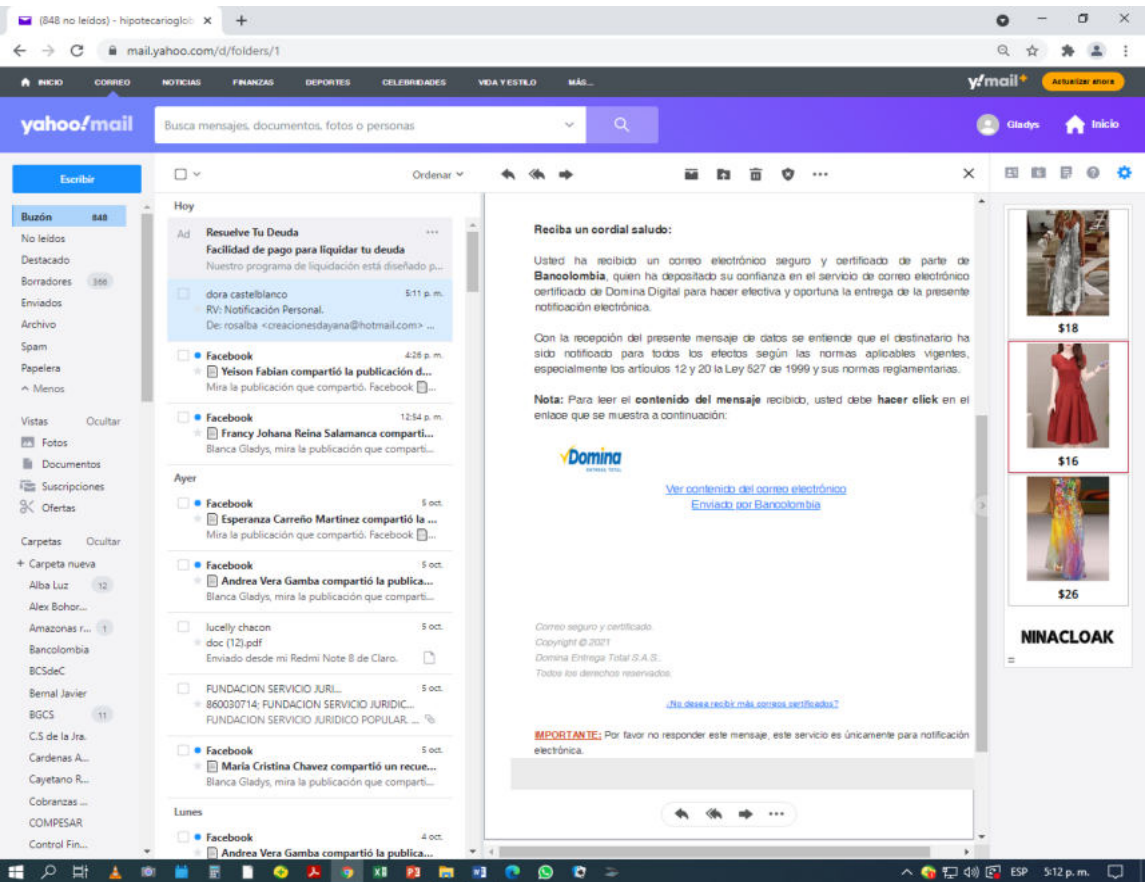
DORA CRISTINA CASTELBLANCO GALINDO

C.C. 51.666.438 de Bogotá

T.P. 83.505 del C.S. de la J.

Teléfono 3143833596

Email: doracriscg2@hotmail.com



Correo: dora castelblanco - Outli: x

outlook.live.com/mail/0/inbox/id/AQMkADAwATY3ZmYzS0Y5cjlTQxYjgtMDACLTAwCgBGAADoR33B2tgAE%2Bey9ZATs8TTQcAabAgyWn4W0id0NuFchxwTQAAAgEMAAAAbAgyWn4W0id0Nu...

Aplicaciones YouTube Gmail Apple - Soporte técn... Reporte de empres...

Outlook

PODER2.pdf Descargar Imprimir Guardar en OneDrive

RADICADO: 2021-0289-00

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: MARIA ROSALBA BETANCUR RENDON

MARIA ROSALBA BETANCUR RENDON, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No 52.097.072 de Bogotá, residente en la CALLE 15 SUR # 17-44 Apto. 606 de la ciudad de Bogotá, D.C., correo electrónico: rosalba.betancur@hotmail.com, demandada dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a su señoría, a través del presente escrito, que confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora DORA CRISTINA CASTELBLANCO GALINDO, mayor de edad, vecina y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 51.666.438, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 83.505 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: dora.cristina@hotmai.com para que en mi nombre y representación conteste la demanda, proponga excepciones y adelante todas las gestiones tendientes a la salvaguarda de mis intereses en el proceso de la referencia. Confiero a mi apoderada las facultades de recibir, conciliar, transar, sustituir, desistir, interponer recursos, y en general todas aquellas consagradas en el art. 77 del C. G. P., y necesarias para el buen desempeño de su gestión.

Sírvase Señor Juez reconocerle personería jurídica a mi apoderada dentro de los términos mencionados en el presente poder.

Atentamente,

Rosalba Betancur

MARIA ROSALBA BETANCUR RENDON
C.C. No. 52.097.072 de Bogotá, D.C.
correo electrónico: rosalba.betancur@hotmail.com

Acepto:

[Firma]

PODER

R

rosalba <creacionesdayana@hotmail.com>

Mar 21/08/2021 3:50 PM

Para: Usted

PODER2.pdf

1 MB

Adjunto me permito enviar el poder para que me represente dentro del proceso ejecutivo No 2021-0289 ante el juzgado 44 civil del circuito de Bogotá.

Atentamente

Maria Rosalba Betancur Rendon
CC 52097072

Responder Reenviar

Escribe aquí para buscar

16°C Lluvia ligera

631 p.m.
6/10/2021

Señor
JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Correo electrónico: ccto44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

RADICADO:	2021-0289-00
REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	MARIA ROSALBA BETANCUR RENDON

MARIA ROSALBA BETANCUR RENDON, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No 52.097.072 de Bogotá, residente en la CALLE 15 SUR # 17-44 Apto. 606 de la ciudad de Bogotá, D.C., correo electrónico: creacionesdayana@hotmail.com demandada dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a su señoría, a través del presente escrito, que confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora DORA CRISTINA CASTELBLANCO GALINDO, mayor de edad, vecina y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 51.666.438, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 83.505 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: doracriscg@hotmail.com para que en mi nombre y representación conteste la demanda, proponga excepciones y adelante todas las gestiones tendientes a la salvaguarda de mis intereses en el proceso de la referencia. Confiero a mi apoderada las facultades de recibir, conciliar, transar, sustituir, desistir, interponer recursos, y en general todas aquellas consagradas en el art. 77 del C. G. P., y necesarias para el buen desempeño de su gestión.

Sírvase Señor Juez reconocerle personería jurídica a mi apoderada dentro de los términos mencionados en el presente poder.

Atentamente,

Rosalba Betancur

MARIA ROSALBA BETANCUR RENDON
C.C. No. 52.097.072 de Bogotá, D.C.
correo electrónico: creacionesdayana@hotmail.com

Acepto:

Dora Cristina Castelblanco Galindo

DORA CRISTINA CASTELBLANCO GALINDO
C.C. # 51.666.438 de Bogotá
T. P. 83.505 del C.S.J.
Correo electrónico: doracriscg@hotmail.com

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts, 110 y 134 del Código General del Proceso*, se fija el escrito de nulidad, en lista de traslado en lugar público de la secretaria, hoy *19 de octubre de 2.021*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día *20 de octubre de 2.021* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.